

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES

Nº **087**

PERÍODO LEGISLATIVO

2001

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 180/01 ADJUNTANDO INFORME REQUERIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CÁMARA Nº 179/01

Entró en la Sesión 25/10/01

Girado a la Comisión C/B
Nº: _____

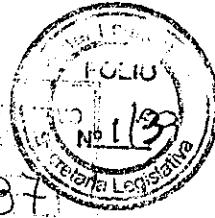
Orden del día Nº: _____



C.F 087/01

C.B

1-787

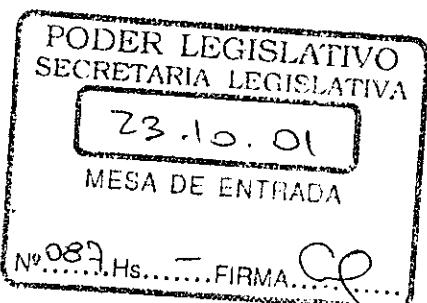


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

23-10-01

11⁰⁰

FIRMA *Quiroga*



NOTA N° 180
GOB.

USHUAIA, 22 OCT. 2001

SEÑOR VICEPRESIDENTE 2º:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a cargo del Poder Ejecutivo, con el objeto de elevarle Nota de la Secretaría de Salud Pública N° 1345/01, a fin de dar respuesta a lo solicitado por la Resolución N° 179/01.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

C.P. DANIEL OSCAR GALLO
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 2º
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Damian LOFFLER
S/D.-



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA DE SALUD PUBLICA



NOTA N° 1345 /01
LETRA: S.S.P.

USHUAIA, 16 OCT 2001

SEÑOR SUBSECRETARIO LEGAL Y TECNICO:

Me dirijo a Ud. con relación a lo requerido por la Legislatura Provincial por Resolución N° 179/01, respecto del tratamiento de los residuos patológicos, informando que el Departamento de Fiscalización Sanitaria Zona 2 participa en la habilitación y registro de todas las instituciones destinadas a actividades profesionales en salud, exigiendo como requisito cumplir con lo indicado en la reglamentación vigente en la materia, correspondiendo aplicar la Ley Provincial N° 105, Decreto Reglamentario N° 599/94 y las Resoluciones S.P.C y T. N° 174/94 y S.R.N. y A.H. N° 140/98, solicitando en caso de corresponder, la documentación que avale la inscripción como generadores de residuos patológicos, el contrato con la Empresa que efectuara el tratamiento final de los mismos y en caso de contar con equipamiento propio la habilitación del mismo por parte de la autoridad de aplicación de la Ley antes citada.

A los fines de mayor información respecto del control de los mecanismos para el tratamiento de los residuos patológicos, sugiero consultar a la autoridad de aplicación acorde a lo establecido en el Capítulo X Artículos 57 y 58 de la Ley Provincial N° 105.

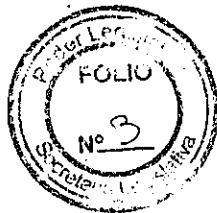
Dra. María Rosa SAHAD
Secretaría de Salud Pública
Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE ECONOMIA
OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES
Y AMBIENTE HUMANO

USHUAIA, 29 MAYO 1998



VISTO: Visto la Ley 105 y su Decreto Reglamentario 599/94; y

CONSIDERANDO:

Que los residuos patológicos se encuentran incluidos dentro de los alcances de la Ley Provincial 105.

Que a los fines de ejercer un adecuado control del manejo de desechos patógenos, resulta necesario el dictado de normas complementarias que reglamenten el registro de la generación, transporte y tratamiento de este tipo de residuos.

Que el Decreto reglamentario 599/94 establece la obligatoriedad de complementar un manifiesto, que en carácter de declaración jurada, acompaña el traslado y tratamiento de residuos peligrosos.

Que para el caso de residuos patológicos resulta necesario establecer una modalidad específica en cuanto a la emisión y confección de formularios.

Que el manifiesto de transporte, constituye un documento de referencia para el control del manejo de este tipo de residuos.

Que las plantas de tratamiento deben llevar un registro de operaciones permanente.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud del Artículo 57º de la Ley Provincial 105, modificado por la Ley N°281.

Por ello:

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTE HUMANO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar las normas reglamentarias para la transferencia entre generadores, transportistas y operadores, las cuales se adjuntan como ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Aprobar el modelo de manifiesto para el traslado de residuos patológicos y el modelo de planilla de control para el registro del tratamiento de residuos patógenos los cuales se adjuntan como ANEXO II y ANEXO III de la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- Regístrese, Notifíquese a los interesados, dese al Boletín Oficial de la Provincia, Archívese.

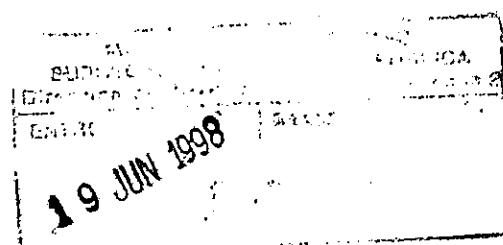
RÉSOLUCION S.R.N. y A.H. N° 40/98

Ing. JUAN JOSE ETULAIN

Subsecretario de Recursos

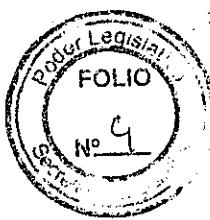
Naturales y Ambiente Humano

ESTAMPA DEL ORIGINAL





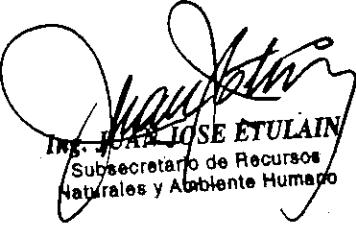
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



MINISTERIO DE ECONOMIA
OBRAIS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES
Y AMBIENTE HUMANO

ANEXO I de la Resolución S.R.N. y A.H. 1040-198

1. El transportista de residuos patógenos es el responsable de la confección del manifiesto, el cual será suscrito por los generadores, transportistas y operadores que intervengan en el traslado de los residuos.
2. El manifiesto será confeccionado en formularios preimpresos en original y tres copias, la entrega, el traslado y la recepción de los residuos deberá ser rubricada por el generador, transportista y operador respectivamente.
3. El transportista remitirá en forma mensual el original para el establecimiento generador, duplicado para la Autoridad de Aplicación y triplicado para el operador, quedándose con el cuadruplicado para su correspondiente registro.
4. Tanto el manifiesto de transporte como el registro de operaciones constituirán, un documento de referencia para el control del manejo y tratamiento de este tipo de residuos.
5. Los establecimientos generadores, operadores y transportistas de residuos patológicos deberán contar con un registro de los manifiestos de transporte, el cual deberá ponerse a disposición de la Dirección de Fiscalización Sanitaria y/o de la Autoridad de Aplicación en el caso de que alguno de estos lo requiera.


Ing. JUAN JOSE ETULAIN
Subsecretario de Recursos
Naturales y Ambiente Humano

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



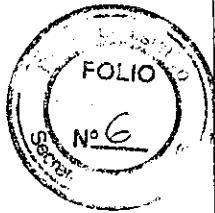
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE ECONOMIA
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES
Y AMBIENTE HUMANO

ANEXO II de la Resolución S.R.N. y A.H. N° 4/98

Planilla de Manifiesto de Transporte

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán soberanas de Reursos Naturales y Ambiente Humano.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
• Islas del Atlántico Sur
República Argentina

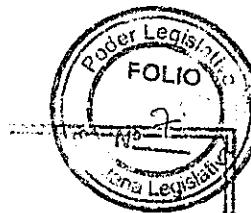
MINISTERIO DE ECONOMIA
OBRAIS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES
Y AMBIENTE HUMANO

ANEXO III de la Resolución S.R.N. y A.H. N° 4 098

Planilla de registro de operaciones

"Las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Esquema de control de generadores de residuos patológicos



Operadores: existe una única planta habilitada en Ushuaia.

Transportistas:

Anualmente renuevan los datos en la S.R.N. y A.H.

La S.R.N. y A.H. debe enviarles un listado de las empresas transportistas habilitadas para que fiscalización sanitaria cuente con esa información y la brinde en el caso de ser requerida por los generadores.

Generadores:

La S.R.N. y A.H. solicita un listado de establecimientos que sean generadores de residuos patológicos a Fiscalización sanitaria cada cuatro meses. (para dar de baja del registro e identificar algún establecimiento que pudiere no estar registrado).

Ante el caso de incumplimiento de la Ley 105 y de sus normas reglamentarias por parte de los establecimientos la S.R.N. y A.H. notifica a la Dirección de Fiscalización Sanitaria.

Resolución N°140/98.

El transportista debe completar para cada generador una planilla en la que se consignan los siguientes datos:

- día en que se entregaron residuos patológicos.
- empresa de transporte
- lugar de tratamiento
- firma para cada una de las entregas, del generador, transportista y del operador.

La planilla se debe confeccionar por cuadruplicado y el transportista deberá entregar en forma mensual, una copia al generador, una a la dirección de Fiscalización Sanitaria, otra a la S.R.N. y A.H., quedándose con una para sí.

De esta manera todos los meses la S.R.N. y A.H. contará con la documentación que acredite el manejo que los establecimientos generadores estén efectuando con sus residuos.

Aquellos generadores que no cuenten con el comprobante de transporte y/o tratamiento de sus residuos a incineración se encontrarán en infracción, iniciando la S.R.N. y A.H. las actuaciones correspondientes.

AVITOA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO
CIENCIA Y TECNOLOGIA

soceu visto



USHUAIA,

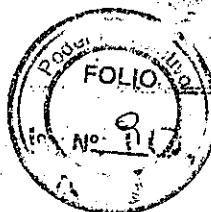
28 OCT. 1994

VISTO: la Ley N° 105 y el Decreto Reglamentario N° 599/94; y

CONSIDERANDO:

Que los residuos patológicos están comprendidos en el Régimen de Residuos Peligrosos;

Que el efectivo control de residuos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO
CIENCIA Y TECNOLOGIA

de noviembre de 1994. 105

ARTICULO 3º - Aprobar el modelo de declaración jurada para los generadores de residuos patológicos, que consta en el anexo I de la presente.

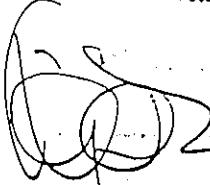
ARTICULO 4º - Aprobar las normas de seguridad establecidas para el manejo y disposición final de los Residuos Patológicos, que figuran en el anexo II de la presente.

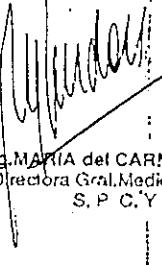
ARTICULO 5º - Regístrese. Notifíquese. Dése al Boletín Oficial de la Provincia. Archívese.

RESOLUCION N 174/94

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, CIENCIA Y TECNOLOGIA

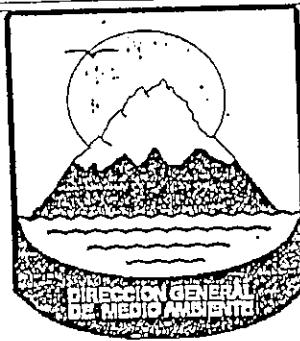
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Arq. ADOLFO VALENTÍN LOPEZ
Secretario de Planeamiento
Ciencia y Tecnología


Ing. MARÍA del CARMEN ROJAS
Directora Gen. Medio Ambiente
S. P. C. Y T.


NO


FIRMA



SECRETARIA DE PLANEAMIENTO,
CIENCIA Y TECNOLOGIA



DECLARACION JURADA
CORRESPONDIENTE A LA LEY N° 105

1

REGISTRO DE GENERADORES de RESIDUOS PATOLOGICOS

SOLICITUD N°

/1

LEGAJO N°

FECHA

...../...../.....

1.0. NOMBRE COMPLETO O RAZON SOCIAL:

1.1. DOMICILIO REAL

1.2. Calle	Nro.	C.P.	Localidad	Departamento	Provincia
------------	------	------	-----------	--------------	-----------

1.3. DOMICILIO LEGAL

Calle	Nro.	C.P.	Localidad	Departamento	Provincia
-------	------	------	-----------	--------------	-----------

1.4. ACTIVIDAD

1.5. ESTATUTO

SI

NO

1.6. N° C.U.I.T.

2.0. NOMINA DEL DIRECTORIO

2.1. APELLIDO Y NOMBRE

2.2. D.N.I. o C.I.

APELLIDO Y NOMBRE

D.N.I. o C.I.

APELLIDO Y NOMBRE

D.N.I. o C.I.

2.3. ACTAS DE DIRECTORIO

SI

NO

3.0. NOMINA DE ADMINISTRADORES

3.1. APELLIDO Y NOMBRE

3.2. D.N.I. o C.I.

APELLIDO Y NOMBRE

D.N.I. o C.I.

3.3. ACTAS DE DIRECTORIO

SI

NO

4.0. REPRESENTANTE LEGAL

4.1. APELLIDO Y NOMBRE

4.2. D.N.I. o C.I.

APELLIDO Y NOMBRE

D.N.I. o C.I.

4.3. ACTAS DE DIRECTORIO

SI

NO

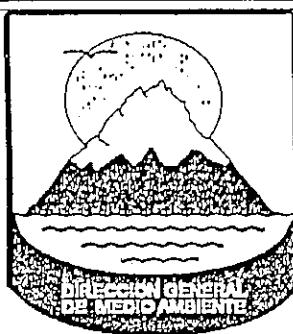
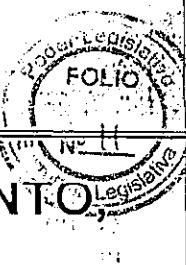
5.0. RESPONSABLE TECNICO

APELLIDO Y NOMBRE

TITULO

D.N.I. o C.I.

FIRMA



SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, CIENCIA Y TECNOLOGIA

DECLARACION JURADA CORRESPONDIENTE A LA LEY N° 105

2 REGISTRO DE GENERADORES de RESIDUOS PATOLOGICOS

SOLICITUD N° 1/2

LEGAJO N°

FECHA/...../.....

6.0. IDENTIFICACION DE RESIDUOS PATOLOGICOS

TIPO DE RESIDUOS	6.1. CANTIDADES			6.2. DESTINO	
	CANTIDAD	HUMEDAD	CONCENT.	TRATAMIENTO EN PLANTA	ALMACENAJE
SOLIDOS					
SEMISOLIDOS					
LIQUIDOS					
GASEOSOS					

7.0. PERSONAL AFECTADO AL MANEJO DE RESIDUOS PATOLOGICOS

7.1. APELLIDO Y NOMBRES	7.2. FUNCION QUE DESEMPENA	7.3. FECHA DE INGRESO

8.0. MEDIDAS PRECAUTORIAS.

8.1. MATERIAL DE SEGURIDAD	8.2. DIAGNOSTICO PRECOZ	8.3. OTROS

9.0. DECLARACION JURADA: Certificación del Generador

Declaro bajo juramento que la información y los datos manifestados en la presente son veraces y se ajustan a la legislación vigente en la materia.
En caso de omisión o infracción a la Ley N° 105, la autoridad competente aplicará las sanciones correspondientes.

FIRMA

ACLARACION DE FIRMA

10.0. CARGO QUE DESEMPENA	11.0. D.N.I. o C.I.
12.0. NUMERO DE RECIBO	13.0. FECHA

REGLAS Y CONDICIONES VIGENTES



1.0. DATOS IDENTIFICATORIOS

1.1. al 1.3. Se consignarán los datos de identificación del Generador solicitados en la Declaración Jurada: nombre completo o razón social donde se encuentra emplazado el establecimiento Generador de Residuos Patológicos y la dirección postal para remitir toda la correspondencia del establecimiento (Art. 19 y 20 de la Ley)

1.4. ACTIVIDAD

Deberá consignarse claramente la/las actividad/es que desarrolla la empresa.

1.5. ESTATUTO

Se deberá explicar si posee o no Estatuto, debiendo adjuntar copia del mismo.

1.6. NUMERO DE CUIT

Se transcribirá el número de CUIT otorgado al establecimiento por la DGI y se deberá adjuntar fotocopia firmada del mismo.

2.0. NOMINA DEL DIRECTORIO

2.1. a 2.3. Se deberán especificar los datos correspondientes a la nómina del directorio (nombre, apellido y documento de identidad) y adjuntar copia del Acta del Directorio, en la que se los designe como tales.

3.0. NOMINA DE ADMINISTRADORES

3.1. a 3.3. Se deberá especificar los datos correspondientes a la nómina de administradores (nombre, apellido y documento nacional de identidad) y adjuntar copia del Acta del Directorio, en la que se designe administradores, si es que existiesen.

4.0. REPRESENTANTE LEGAL

4.1. a 4.3. Se deberán especificar los datos correspondientes al representante legal (nombre, apellido y documento nacional de identidad) y adjuntar copia del Acta del Directorio, en la que se designa el mismo.

5.0. RESPONSABLE TECNICO

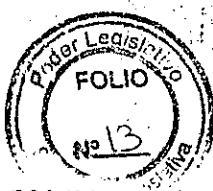
Se deberá especificar los datos correspondientes al responsable técnico de la empresa, consignando nombre y apellido, documento nacional de identidad y firma, adjuntando copia del instrumento que acredita su calidad de tal.

6.0. IDENTIFICACION DE RESIDUOS PATOLOGICOS

A los efectos de la ley Provincial Nro 105 se consideran residuos patológicos los siguientes:

- aº) Residuos provenientes de cultivo de laboratorio.
- bº) Resto de sangre y sus derivados.
- cº) Residuos orgánicos provenientes del quirófano.
- dº) Resto de animales producto de la investigación médica.
- eº) Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan.
- eº) Agentes quimioterápicos.

Los residuos de naturaleza radioactiva se regirán por las disposiciones vigentes en esa materia, de conformidad con lo normado en el Art. 2do.



6.1. CANTIDADES

En cantidades poner únicamente el número, con las siguientes precisiones:

SOLIDOS: las cantidades expresarlas en Kg de residuo patológico generado por mes calendario referido al "promedio pesado" de los últimos 6 (seis) meses y en lo referente a concentración expresarla en mg/Kg.

LIQUIDOS: las cantidades expresarlas en cm3 de residuo patológico generado por mes calendario referido al "promedio medido" de los últimos 6 (seis) meses y en lo referente a concentración expresarla en mg/litro.

GASES: las cantidades expresarlas en cm3 de residuo patológico generado por mes calendario referido al "promedio medido" de los últimos 6 (seis) meses y en lo referente a concentración expresarla en mg/m3.

SEMI-SOLIDOS: Expresarlo en Kg o en caso de hacerlo en cm3 de residuo adjuntar datos de densidad referidos a una cierta temperatura. Asimismo aportar el porcentaje de humedad. En los casos de trabajar con concentraciones variables indicar los rangos.

Tachar aquella columna que no se complete, queda a criterio de la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología (S.P.C.Y T.) la descripción y estimación de la cantidad de los residuos peligrosos en función de la actividad.

6.2. DESTINO

Indicar con una cruz el procedimiento aplicado al Residuo Patológico, pudiéndose dar el caso de que se deban marcar más de una de las columnas. En caso de que no se pueda incluir en ninguna de las columnas previstas, adjuntar hoja explicando el destino.

7.0. PERSONAL AFECTADO AL MANEJO DE RESIDUOS PATHOLOGICOS

7.1. a 7.3. Se deberá detallar la nómina del personal involucrado en el manejo de Residuos Patológicos, indicando apellido y nombre, función que desempeña y fecha de Ingreso.

8.0. MEDIDAS PRECAUTORIAS

8.1. a 8.3. Se deberá indicar qué medidas preventivas se llevan a cabo, enumerando material de seguridad utilizado, diagnóstico precoz, o cualquier otra medida empleada por el Generador de Residuos Patológicos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



SECRETARIA DE PLANEAMIENTO
CIENCIA Y TECNOLOGIA

ANEXO II

ARTICULO 1º - Los Responsables de los establecimientos generadores de Residuos Patológicos implementarán programas que incluyan:

- a) La capacitación de todo el personal que manipule Residuos Patológicos desde los operarios hasta los técnicos y profesionales de la salud, especialmente aquellos que mantengan contacto habitual con Residuos Patológicos.
- b) Tareas de mantenimiento limpieza y desinfección para asegurar las condiciones de higiene de equipos, instalaciones, medio de transporte interno y locales utilizados en el manejo de Residuos Patológicos.

ARTICULO 2º - Deberán separarse los residuos patológicos de los domiciliarios en cada una de las etapas del tratamiento de estos.

ARTICULO 3º - La recolección de residuos patológicos se efectuará exclusivamente en bolsas de polietileno, las que deberán tener las siguientes características:

- a) Espesor mínimo de 120 micrones.
- b) Tamaño que posibilite su ingreso a hornos incineradores.
- c) Impermeables, opacas y resistentes.
- d) De color rojo.

Llevarán la inscripción a 30 cm de la base, en color negro el número de inscripción del establecimiento como generador de residuos patológicos.

El cierre de la bolsa se efectuará en el mismo lugar de la generación del residuo mediante la utilización de un precinto resistente y combustible.

ARTICULO 4º - Los residuos constituidos por elementos desechables, cortantes o punzantes serán colocados en recipientes resistentes a golpes y perforaciones, tales como botellas de plástico, cajas de cartón o envases apropiados a tal fin, antes de su introducción en las bolsas de residuos patológicos.

ARTICULO 5º - Aquellos residuos patológicos con alto contenido de líquido serán colocados en sus bolsas respectivas, a las que previamente se deberá agregar material absorbente que evite su derrame.

ARTICULO 6º - Las bolsas que contengan, residuos patoló-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO
CIENCIA Y TECNOLOGIA

gicos se colocarán en recipientes cónicos livianos de superficie lisa en su interior, lavables, resistentes a la abrasión y a golpes con tapas de cierre hermético y asas para facilitar su traslado, con capacidad adecuada a las necesidades de cada lugar.

ARTICULO 79.- El local de almacenamiento transitorio de los residuos patológicos deberá estar ubicado en áreas exteriores al edificio y de fácil acceso. Cuando las características edilicias de los establecimientos ya construidos impidan su ubicación externa, se deberá asegurar que dicho local no afecte, desde el punto de vista higiénico a otras dependencias tales como cocina-lavadero, áreas de internación, etc.

El mismo contará con:

- a) Piso, zócalo sanitario y paredes lisas, impermeables y resistentes a la corrosión, de fácil lavado y desinfección.
- b) Aberturas para la ventilación protegidas para evitar el ingreso de insectos y roedores.
- c) Balanzas para pesar los residuos patológicos generados, y cuyo registro se efectuará en planillas refrendadas por el responsable de su traslado al lugar de tratamiento y disposición final.
- d) Fuera del local y anexo a él, deberán existir instalaciones sanitarias para el lavado y desinfección del personal y de los recipientes.

ARTICULO 80.- Quedan excluidos del artículo anterior, los siguientes generadores de residuos patológicos:

- Laboratorios de análisis clínicos.
- Laboratorios de productos medicinales.
- Centros de investigaciones biomédicas.
- Laboratorios de investigaciones biológicas.
- Centros médicos sin internación.
- Clínicas sin internación.
- Salas de Primeros Auxilios.
- Consultorios médicos, odontológicos y veterinarios.
- Gabinetes de enfermerías.
- Servicios de emergencias médicas.
- Parastas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO
CIENCIA Y TECNOLOGIA

aptos, que aseguren la no interrupción del servicio. La aptitud de los vehículos estará condicionada a:

- a) De uso exclusivo para el transporte de residuos peligrosos.
- b) Poseer una caja de carga completamente cerrada, con puertas de cierre hermético y aislada de la cabina de conducción.
- c) Que el interior de la caja sea liso, resistente a la corrosión, fácilmente lavable, con bordes de retención para evitar pérdidas por eventuales derrames de líquidos.
- d) Contar con pala, escoba, bolsas de reemplazo y una provisión de agua lavandina para su uso en caso de eventuales derrames.
- e) Una vez la caja del vehículo sea lavada e higienizada mediante la utilización de antisépticos, una vez finalizado el traslado o después de cualquier contacto con residuos patológicos.
- f) Contar con un medio de comunicación de los vehículos entre sí y la central.

ARTICULO 109.- Los conductores de vehículos deberán cumplir los requisitos fijados para los transportistas de residuos peligrosos.

ARTICULO 110.- Cuando por accidentes en la vía pública o desperfectos mecánicos sean necesarios el trasbordo de residuos patológicos de una unidad a otra, ésta deberá ser de similares características, quedará bajo la responsabilidad del conductor y su acompañante la inmediata limpieza y desinfección del área afectada por derrames que pudieran ocurrir.

1979-01-12
01:59:44

1979-01-12
01:59:44



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



SECRETARIA DE PLANEAMIENTO
CIENCIA Y TECNOLOGIA

Datos para el cálculo del canon de uso.

Generador de Residuos Patológicos	Cantidad	% Incidencia
	Kg/mes	
Clinica San Jorge	300	60.98
Centro Medico U.O.M.	60	12.20
Previsora Fueguina San Gabriel	40	8.13
Hospital Naval	20	4.07
Cons. Interno NEW SAN	10	2.03
Cons. Interno PHILCO	10	2.03
CADIC	10	2.03
Veterinaria Landy	1	0.20
Veterinaria Fabro	1	0.20
Veterinaria Bon Her	1	0.20
Lav. Analisis Clinicos Gob. Paz	3	0.61
Lav. Analisis Clinicos Blank Cazaux.	3	0.61
Lab Falon	3	0.61
Cons. Odont. Peroni Claudia	3	0.61
Cons. Odontológicos Integrales	3	0.61
Cons. Odont. de Pascual Francisco	3	0.61
Cons. Odont. de Cassella Augusto	3	0.61
Cons. Odont. Gomez Acoto , Canosa	3	0.61
Cons. Odont. Gomez Acoto Patricia	3	0.61
Cons. Odont. de María Tetamanti	3	0.61
Cons. Odont.de Eulogio Gimenez	3	0.61
Cons. Odont. de Roberto Recky	3	0.61
Cons. Odont. de Hernando Enrique	3	0.61
TOTALES	492	100



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL

ANEXO II

Número Inscripción	Generador de Residuos Patológicos	Cánon
71	Clinica San Jorge	2200
96	Centro Médico U.O.M.	450
50	Previsora Fueguina San Gabriel	300
60	Hospital Naval	150
58	Cons. Interno NEW SAN	75
53	Cons. Interno PHILCO	75
70	CADIC	75
46	Veterinaria Landy	10
78	Veterinaria Fabro	10
93	Veterinaria Bon Her	10
47	Lab. Análisis Clinicos Gob.Paz	25
49	Lab. Análisis Clinicos Blank Cazaux.	25
80	Laboratorio Falon	25
51	Cons. Odontologico Peroni Claudia	25
52	Cons. Odontologico integrales	25
54	Cons. Odontologico Pascual Francisco	25
55	Cons. Odontologico Cassella Augusto	25
56	Cons. Odontologico Gomez Acoto, Canosa	25
57	Cons. Odontologico Gomez Acoto Patricia	25
59	Cons. Odontologico Tetamantí María	25
62	Cons. Odontologico Giménez Eulogio	25
98	Cons. Odontologico Recky Roberto	25
48	Cons. Odontologico Hernando Enrique	25
100	Asociacion Bancaria Argentina	75
	TOTALES	3755

Número Inscripción	Generador de Residuos Patológicos	Cantidad	% Incid.	Monto	Monto Ajustado
		Kg/mes		(\$)	(\$)
71	Clinica San Jorge	300	60,98	2195,12	2200
96	Centro Médico U.O.M.	60	12,20	439,02	450
50	Previsora Fueguina San Gabriel	40	8,13	292,68	300
60	Hospital Naval	20	4,07	146,34	150
58	Cons. Interno NEW SAN	10	2,03	73,17	75
53	Cons. Interno PHILCO	10	2,03	73,17	75
70	CADIC	10	2,03	73,17	75
46	Veterinaria Landy	1	0,20	7,32	10
78	Veterinaria Fabro	1	0,20	7,32	10
93	Veterinaria Bon Her	1	0,20	7,32	10
47	Lav. Análisis Clinicos Gob.Paz	3	0,61	21,95	25
49	Lav. Análisis Clinicos Blank Cazaux.	3	0,61	21,95	25
80	Lab Falon	3	0,61	21,95	25
51	Cons. Odontologico Peroni Claudia	3	0,61	21,95	25
52	Cons. Odontologico Integrales	3	0,61	21,95	25
54	Cons. Odontologico Pascual Francisco	3	0,61	21,95	25
55	Cons. Odontologico Cassella Augusto	3	0,61	21,95	25
56	Cons. Odontologico Gomez Acoto, Canosa	3	0,61	21,95	25
67	Cons. Odontologico Gomez Acoto Patricia	3	0,61	21,95	25
59	Cons. Odontologico Tetamantli María	3	0,61	21,95	25
62	Cons. Odontologico Gimenez Eulogio	3	0,61	21,95	25
98	Cons. Odontologico Recky Roberto	3	0,61	21,95	25
48	Cons. Odontologico Hernando Enrique	3	0,61	21,95	25
TOTALS		495	100,61	3621,93	3705

final.

CAPITULO IV

De los Generadores

Artículo 14. Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2º de la presente.

Artículo 15. Todo generador de residuos peligrosos, al solicitar su inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, lo siguiente:

- a) Datos identificatorios: nombre completo o razón social, nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; y domicilio legal;
- b) domicilio real y nomenclatura catastral de los inmuebles donde se encuentren emplazadas las plantas generadoras de residuos peligrosos; sus características edilicias y de equipamiento;
- c) características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;
- d) método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos peligrosos que se generen;
- e) cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;
- f) descripción de procesos generadores de residuos peligrosos;
- g) listado de sustancias peligrosas utilizadas;
- h) método de evaluación de características de residuos peligrosos;
- i) procedimiento de extracción de muestras;
- j) método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación;
- k) listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente Ley, y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz.

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual.

Artículo 16. La Autoridad de Aplicación establecerá el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generadores, en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeren, y que no será superior al uno por ciento (1%) de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan los residuos peligrosos. A tal efecto tendrá en cuenta los datos contemplados en los incisos c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo anterior.

Artículo 17. Los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;
- b) separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- c) envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación;
- d) entregar los residuos peligrosos que no traten en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto, al que se refiere el artículo 12 de la presente.

Artículo 18. En el supuesto de que el generador esté autorizado por la Autoridad de Aplicación a tratar los residuos en su propia planta, deberá llevar un registro

consideran residuos patológicos los siguientes:

- a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorio;
- b) restos de sangre y de sus derivados;
- c) residuos orgánicos provenientes del quirófano;
- d) restos de animales producto de la investigación médica;
- e) algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan; f) agentes quimioterápicos.

Los residuos de naturaleza radiactiva se regirán por las disposiciones vigentes en esa materia, de conformidad con lo normado en el artículo 2º.

Artículo 20. Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médica u odontológica, maternidades, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de investigaciones biológicas, clínicas veterinarias y, en general, centros de atención de la salud humana y animal y centros de investigaciones biomédicas y en los que se utilicen animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de las disposiciones de la presente.

Artículo 21. No será de aplicación a los generadores de residuos patológicos, lo dispuesto por el artículo 16.

Artículo 22. Todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del Capítulo VII de la presente Ley.

CAPITULO V

De los transportistas de Residuos Peligrosos

Artículo 23. Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos:

- a) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma;
- b) tipos de residuos a transportar;
- c) listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente;
- d) prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación del transporte;
- e) póliza de seguro que cubra daños causados, o garantía suficiente que, para el caso, establezca la Autoridad de Aplicación.

Estos datos no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la Autoridad de Aplicación.

Artículo 24. Toda manifestación producida en relación con los datos exigidos en el artículo precedente será comunicada a la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo de treinta (30) días corridos de producida la misma.

Artículo 25. La Autoridad de Aplicación dictará las disposiciones complementarias a que deberán ajustarse los transportistas de residuos peligrosos, las que necesariamente deberán contemplar:

- a) Apertura y mantenimiento por parte del transportista de un registro de las operaciones que realice, con individualización del generador, forma de transporte y destino final;
- b) normas de envasado y rotulado;
- c) normas operativas para el caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos;
- d) capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte;

RESIDUOS PELIGROSOS.

Sanción: 26 de Octubre de 1993.
 Promulgación: 08/11/93 D.P. N° 2648.
 Publicación: B.O.P. 15/11/93.

CAPITULO I

Del ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1°. La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley, cuando se trate de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción provincial.

Artículo 2°. Será considerado peligroso, a los efectos de esta Ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta Ley.

Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta Ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

Artículo 3°. Prohibérese la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio provincial y sus espacios aéreo y marítimo.

La presente prohibición se hace extensiva a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

CAPITULO II

Del registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos

Artículo 4°. La Autoridad de Aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Artículo 5°. Los generadores y operadores de residuos peligrosos deberán cumplimentar, para su inscripción en el Registro, los requisitos indicados en los artículos 15, 23 y 34, según corresponda.

Cumplidos los requisitos exigibles, la Autoridad de Aplicación otorgará el Certificado Ambiental, instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos.

Este Certificado Ambiental será renovado en forma anual.

Artículo 6°. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse dentro de los noventa (90) días contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos. En caso de silencio, vencido el término indicado, se considerará que el pedido ha sido denegado.

Artículo 7°. El Certificado Ambiental será requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley podrá acordar con los organismos responsables de la habilitación y control de los distintos tipos de unidades de generación o transporte, la unificación de procedimientos que permita simplificar las tramitaciones, dejando a salvo la competencia y jurisdicción de cada uno de los organismos intervinientes.

Artículo 8°. Los obligados a inscribirse en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento

ochenta (180) días contados a partir de la fecha de apertura del Registro, para la obtención del correspondiente Certificado Ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la Autoridad de Aplicación estará facultada a prorrogar por única vez el plazo, para que el responsable cumplimente los requisitos exigidos. Vencidos dichos plazos, y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 49.

Artículo 9°. La falta, suspensión o cancelación de la inscripción de ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la Autoridad de Aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

La Autoridad de Aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente Ley.

En caso de oposición, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que sus residuos no son peligrosos en los términos del artículo 2º de la presente.

Artículo 10°. No será admitida la inscripción de sociedades cuando uno o más de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubieren desempeñado alguna de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones a la presente Ley cometidas durante su gestión, o cumpliendo alguna de las sanciones previstas en el artículo 105 de la Ley Provincial N° 55.

Artículo 11°. En el caso de que una sociedad no hubiera sido admitida en el Registro, o que admitida haya sido inhabilitada, ni ésta ni sus integrantes podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades reguladas por esta ley, ni hacerlo a título individual, excepto los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo anterior cuando se cometió la infracción que determinó la exclusión del Registro.

CAPITULO III

Del manifiesto

Artículo 12°. La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realice, quedará documentada en un Instrumento que llevará la denominación de "manifiesto".

Artículo 13°. Sin perjuicio de los demás recaudos que determine la Autoridad de Aplicación, el manifiesto deberá contener;

- Número de serial del documento;
- datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos peligrosos con sus respectivos números de Inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos;
- descripción y composición de los residuos peligrosos a ser transportados;
- cantidad total -en unidades de peso, volumen y concentración- de cada uno de los residuos peligrosos a ser transportados, y tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte;
- instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final;
- firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición



6) descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje.

Artículo 35.- Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberán ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia.

Artículo 36.- En todos los casos, los lugares destinados a la disposición final como relleno de seguridad, deberán reunir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la Autoridad de Aplicación pudiere exigir en el futuro:

- a) Una permeabilidad del suelo no mayor de diez (10) cm/seg, hasta una profundidad no menor de ciento cincuenta (150) cm, tomando como nivel cero (0) la base del relleno de seguridad; o un sistema análogo, en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración;
- b) una profundidad del nivel freático de por lo menos dos (2) metros, a contar desde la base del relleno de seguridad;
- c) una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor que la que determine la Autoridad de Aplicación;
- d) el proyecto deberá comprender una franja perimetral, cuyas dimensiones determinará la reglamentación, destinada exclusivamente a la forestación.

Artículo 37.- Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el Registro y el otorgamiento del Certificado Ambiental, implicará la autorización para funcionar.

En caso de denegarse la misma, caducará de pleno derecho cualquier autorización y/o permiso que pudiera haber obtenido su titular con anterioridad a la vigencia de la presente.

Artículo 38.- Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, la inscripción en el Registro sólo implicará la aprobación del mismo y la autorización para la iniciación de las obras; para su tramitación será de aplicación lo dispuesto por el artículo 6º.

Una vez terminada la construcción de la planta, la Autoridad de Aplicación otorgará, si correspondiere, el Certificado Ambiental que autorice su funcionamiento.

Artículo 39.- Las autorizaciones, que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del Certificado Ambiental.

Artículo 40.- Toda planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la Autoridad de Aplicación, el que deberá ser conservado a perpetuidad, aun si hubiera cerrado la planta.

Artículo 41.- Para proceder al cierre de una planta de tratamiento y/o disposición final, el titular deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, con una antelación mínima de noventa (90) días, un plan de cierre de la misma.

La Autoridad de Aplicación lo aprobará o desestimará en un plazo de treinta (30) días, previa inspección de la planta.

Artículo 42.- El plan de cierre deberá contemplar como mínimo:

- a) Una cubierta con condiciones físicas similares a las exigidas en el inciso a) del artículo 36 y capaz de sustentar vegetación herbácea;
- b) continuación de programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la Autoridad de Aplicación estime necesario, no pudiendo ser menor de cinco (5) años;
- c) la descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos.

Artículo 43.- La Autoridad de Aplicación no podrá autorizar el cierre definitivo de la planta, sin previa

inspección de la misma.

Artículo 44.- En toda planta de tratamiento y/o disposición final, sus titulares serán responsables, en su calidad de guardianes de residuos peligrosos, de todo daño producido por éstos en función de lo prescripto en el Capítulo VII de la presente Ley.

CAPÍTULO VII

De las responsabilidades

Artículo 45.- Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1.113 del Código Civil.

Artículo 46.- En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.

Artículo 47.- El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 48.- La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

CAPÍTULO VIII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 49.- Toda infracción a las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) multa mínima de cinco mil (5.000) pesos, la que se podrá graduar hasta cien (100) veces ese valor, y que podrá ser incrementada por el Poder Ejecutivo Provincial en el supuesto de que se modifique o quedara sin efecto la Ley Nacional N° 23.928;
- c) suspensión de la inscripción en el Registro, de treinta (30) días hasta un (1) año;
- d) cancelación de la inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

Artículo 50.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción, el daño ocasionado y las eventuales sanciones que pueda registrar por violación a las normas de la Ley Provincial N° 55 y la presente.

Artículo 51.- En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 49, se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentadas en una unidad. Sin perjuicio de ello, a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la Autoridad de Aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.

Se considerará reincidente, al que dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

Artículo 52.- Las acciones para imponer sanciones a la presente Ley prescriben a los cinco (5) años, contados a

generador residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto a que se refiere el artículo 12, los que serán entregados, en su totalidad y solamente, a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

Artículo 27. - Si por situación especial o emergencia los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la Autoridad de Aplicación con competencia territorial en el menor tiempo posible.

Artículo 28. - El transportista deberá cumplimentar, entre otros posibles, los siguientes requisitos:

- a) Portar en la unidad durante el transporte de residuos peligrosos, un manual de procedimientos así como materiales y equipamiento adecuados a fin de neutralizar o confinar inicialmente una eventual liberación de residuos;
- b) incluir a la unidad de transporte en un sistema de comunicación por radiofrecuencia;
- c) habilitar un doble registro de novedades foliado, quedando un ejemplar en la unidad transportadora y el otro en el asiento principal de su negocio, y en el que se asentarán los accidentes y cualquier inconveniente o dato relevante que resulte de interés, acaecidos durante el transporte;
- d) identificar en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad con las normas provinciales, nacionales vigentes al efecto y las internacionales a que adhiera la República Argentina;
- e) disponer, para el caso de transporte por agua, de contenedores que posean flotabilidad positiva aun con carga completa, y sean independientes respecto de la unidad transportadora.

Artículo 29. - El transportista tiene terminantemente prohibido:

- a) Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosas, o residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- b) almacenar residuos peligrosos por un período mayor de diez (10) días;
- c) transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente;
- d) aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final;
- e) transportar simultáneamente residuos peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte.

Artículo 30. - Para el transporte terrestre de residuos peligrosos, la Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Dirección Provincial de Vialidad, determinará las rutas e itinerarios a seguir por los transportistas, como así también las correspondientes áreas de transferencia, quedando a cargo de esta última la confección de las pertinentes cartas viales y la señalización necesaria para ello.

Para el transporte lacustre, fluvial o marítimo, de residuos peligrosos, la Autoridad de Aplicación, en coordinación con los organismos competentes, determinará las rutas e itinerarios a seguir por los transportistas, conservando aquélla el control sobre las embarcaciones que los transporten, así como sus maniobras de carga y descarga, quedando la autoridad portuaria obligada a suministrarle la debida colaboración para tales fines.

Artículo 31. - Todo transportista de residuos peligrosos, es responsable en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del Capítulo VII de la presente Ley.

Artículo 32. - Queda prohibido el transporte de residuos peligrosos en el espacio aéreo sujeto a la jurisdicción de la Provincia.

CAPITULO VI

De las Plantas de Tratamiento y Disposición Final

Artículo 33. - Plantas de tratamiento son aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se le haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

En particular quedan comprendidas en este artículo todas aquellas instalaciones en las que se realicen las operaciones indicadas en el Anexo III.

Artículo 34. - Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento y/o disposición final, en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, la presentación de una declaración jurada en la que se manifiesten, entre otros datos exigibles, los siguientes:

- a) Datos identificatorios: nombre completo y razón social; nómica, según corresponda, del directorio, socios gerente, administradores, representantes, gestores; y domicilio legal;
- b) certificado de radicación industrial;
- c) inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la escritura pública que acredite la propiedad del bien donde se encuentre emplazado el establecimiento, o instrumentos públicos o privados que acrediten el derecho de ocupación y tenencia del inmueble;
- d) domicilio real y nomenclatura catastral del inmueble donde se encuentre emplazado el establecimiento;
- e) características edilicias y de equipamiento de la planta; descripción y proyectos de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto;
- f) descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final, y la capacidad de diseño de cada uno de ellos;
- g) especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad;
- h) manual de higiene y seguridad;
- i) planes de contingencia, así como procedimientos para registro de la misma;
- j) plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales;
- k) planes de capacitación del personal.

Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción se acompañará de:

- 1) Antecedentes y experiencia en la materia, si los hubiere;
- 2) plan de cierre y restauración del área;
- 3) estudio de impacto ambiental;

- 4) descripción del sitio donde se ubicará la planta y soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos de inundación o sismo que pudieren producirse, a cuyos efectos se adjuntará un dictamen del Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) y/o del Instituto Nacional de Ciencias y Técnicas Hídricas (INCYTH) y/o de los organismos que con igualas características se implementen en la Provincia, según corresponda;
- 5) estudios hidrogeológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje y/o escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua,

partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 53.- Las multas a que se refiere el artículo 49 así como las tasas previstas en el artículo 16 serán percibidas por la Autoridad de Aplicación, e ingresarán como recurso de la misma.

Artículo 54.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 49.

CAPITULO IX

Del Régimen Penal

Artículo 55.- Se considerarán punibles los hechos tipificados en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 24.051, los que serán sancionados con las penas allí establecidas.

Artículo 56.- Serán competentes para conocer en las acciones penales derivadas de la presente Ley los Tribunales Ordinarios de la Provincia.

CAPITULO X

De la Autoridad de Aplicación

Artículo 57.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología, cuyo titular podrá delegar parcialmente sus funciones en la Dirección de Medio Ambiente dependiente de la misma.

Artículo 58.- Compete a la Autoridad de Aplicación:

- a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos peligrosos, privilegiando las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental, ello en coordinación con los organismos provinciales con competencia en el área de política ambiental;
- b) ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparte el Poder Ejecutivo Provincial;
- c) entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos;
- d) entender en el ejercicio de poder de policía ambiental en lo referente a residuos peligrosos, e intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos, todo ello en coordinación y previa aprobación de los organismos provinciales competentes en la materia;
- e) crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen en relación con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos;
- f) dictar normas complementarias en materia de residuos peligrosos;
- g) administrar los recursos de origen provincial destinados al cumplimiento de la presente Ley, como así también los provenientes de la cooperación de organismos nacionales e internacionales;
- h) ejercer todas las demás facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 59.- La Autoridad de Aplicación será asistida por el Consejo Provincial de Medio Ambiente previsto en la Ley Provincial N° 55, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente Ley.

Artículo 60.- Los fondos recaudados por la Autoridad de Aplicación serán coparticipados con los Municipios y Comunas de la Provincia, con afectación específica a las

finalidades de la presente Ley, de la siguiente manera:

- a) diez por ciento (10%) Municipio de Río Grande;
- b) diez por ciento (10%) Municipio de Ushuaia;
- c) dos por ciento (2%) Comuna de Tóhuin.

Artículo 61.- El Estado provincial acudirá en auxilio técnico y financiero de los Municipios y Comunas que deban realizar tareas e inversiones, a los fines de su adaptación a la presente Ley, en los basurales y depositarios de residuos existentes al presente bajo responsabilidad municipal y comunal, como asimismo en otros programas de saneamiento ambiental.

CAPITULO XI

De las Disposiciones Complementarias

Artículo 62.- Sin perjuicio de las modificaciones que la Autoridad de Aplicación pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran la presente Ley los anexos que a continuación se detallan:

- a) Categorías sometidas a control;
- b) lista de características peligrosas;
- c) operaciones de eliminación.

Artículo 63.- La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo procederá a dictar su reglamentación.

Artículo 64.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 65.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

ANEXO I

CATEGORIAS SOMETIDAS A CONTROL

Corrientes de desechos

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal.

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.

Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.

Y7 Desechos que contengan cloruros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.

Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.

Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).

Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.

Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.

Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.

Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.

Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sujetos a una legislación diferente.

Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.

Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.

Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyentes

Y19 Metales carbonilos.

Y20 Berilio, compuesto de berilio.

Y21 Compuesto de Cromo hexavalente.

Y22 Compuesto de Cobre.

Y23 Compuesto de Zinc.

Y24 Arsénico, compuesto de arsénico.

Y25 Selenio, compuesto de selenio.

Y26 Cadmio, compuesto de cadmio.

Y27 Antimonio, compuesto de antimonio.

Y28 Telurio, compuesto de telurio.

Y29 Mercurio, compuesto de mercurio.

Y30 Talio, compuesto de talio.

Y31 Plomo, compuesto de plomo.

Y32 Compuestos inorgánicos de Flúor, con exclusión de fluoruro cálcico.

Y33 Cianuros inorgánicos.

Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.

Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.

Y36 Asbestos (Polvo y fibras).

Y37 Compuesto orgánico de fósforo.

Y38 Cianuros orgánicos.

Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.

Y40 Eteres.

Y41 Solventes orgánicos halogenados.

Y42 Disolventes orgánicos con exclusión de disolventes halogenados.

Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.

Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

ANEXO II

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

Clase de las Naciones Unidas	Nº de Código	CARACTERÍSTICAS
1	H1	Explosivos: Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daños a la zona circundante. Líquidos inflamables: Por líquidos inflamables se entienden aquellos líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices, lacas, etcétera, pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 50,5 °C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6 °C, ensayos con cubeta abierta (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición). Sólidos inflamables: Se trata de sólidos o desechos
3	H3	
4.1.	H4.1	

mares y océanos.

D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.

D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D9 Tratamiento físicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etcétera).

D10 Incineración en la tierra.

D11 Incineración en el mar.

D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etcétera).

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

B) Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, reutilización directa y otros usos.

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.

R2 Recuperación o regeneración de disolventes.

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

R6 Regeneración de ácidos o bases.

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados.

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.

R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.

LEY N° 106

PENSION GRACIABLE A LA NIÑA DAINA BETSABÉ SALAS.

Sanción: 26 de Octubre de 1993.

Promulgación: 10/11/93 D.P. N° 2707.

Publicación: B.O.P. 17/11/93.

Artículo 1º.- Otorgase una pensión graciable, hasta tanto mejore de fortuna, a la niña Daina Betsabé Salas, D.N.I. N° 36.297.772, con domicilio en el Barrio Chacra II, calle Leandro N. Alem N° 534 de la ciudad de Río Grande.

Artículo 2º.- El importe de la pensión mencionada en el artículo 1º, será equivalente al monto total de la remuneración correspondiente a la categoría 10 de la Administración Pública Provincial que perciben los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se actualizará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º.- Estará autorizada a percibir los montos del presente beneficio la señora Rosa Lidia Salas, D.N.I. N° 11.937.937. El monto percibido será destinado para la asistencia de la menor beneficiada.

Artículo 4º.- La beneficiaria de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 5º.- La pensión concedida en el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

Artículo 8º.- Para el supuesto de que la destinataria de la presente, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del otorgado por la presente Ley.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 107

BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO: MODIFICACION.

Sanción: 26 de Octubre de 1993.

Promulgación: 10/11/93 D.P. N° 2708.

Publicación: B.O.P. 17/11/93.

Artículo 1º.- Modificase la denominación del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por la de "Banco Provincia de Tierra del Fuego", al que comercialmente se podrá denominar "Banco de Tierra del Fuego".

Artículo 2º.- El Banco de la Provincia de Tierra del Fuego es continuador del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y asume todos los derechos y obligaciones que corresponden al mismo.

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 7º del Anexo Único previsto en el artículo 2º de la Ley Territorial N° 234, por el siguiente texto: "El Banco podrá realizar todas las operaciones que el Directorio juzgue convenientes y que no siendo prohibidas por Ley o por esta Carta Orgánica pertenezcan, por su naturaleza, al giro ordinario de los establecimientos bancarios.

		sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.	9	H10	graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga puedan dañar gravemente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte; o puedan también provocar otros peligros.
4.2.	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.	9	H11	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua. Sustancias o desechos que por reacción con el aire o el agua pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
4.3.	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.	9	H12	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia. Ecotóxicos: Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
5.1.	H5.1	Oxidantes: Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.	9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lisis, que posea alguna de las características arriba expuestas.
5.2.	H5.2	Peróxidos orgánicos: Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente-0-0- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.			
6.1.	H6.1	Tóxicos (venenos) agudos: Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.			A) Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.
6.2.	H6.2	Sustancias infecciosas: Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.			La sección A abarca las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.
8	H8	Corrosivos: Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños			D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etcétera).
					D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etcétera).
					D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etcétera).
					D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etcétera).
					D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos y separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etcétera).
					D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de

total de la publicidad. DECIMOPRIMERAS: LA AGENCIA, será la única responsable del pago de DIESCIOCHO MINUTOS (18) de publicidad el valor del segundo en vigencia por cada emisión, aún en el caso de que el tiempo publicitario utilizado fuera menor. Unicamente serán descontadas de la facturación anual, las emisiones no efectuadas por responsabilidad de EL CANAL. Adicionalmente, LA AGENCIA asume la responsabilidad del pago de los costos y honorarios que pudiesen corresponder a las personas que participen en la producción de EL PROGRAMA, que este asumiría la responsabilidad de la custodia de los elementos audiovisuales que se utilicen para EL PROGRAMA, que serán proporcionados por LA AGENCIA y/o EL PRODUCTOR.

DECIMODOSITAS: LA AGENCIA se compromete a destinar todos los minutos de publicidad a anuncios comerciales exclusivamente y en ningún caso podrá incluir dentro de ese espacio anuncios de difusión o promoción política tanto en forma colectiva, como individual.

DECIMOTERCERAS: EL CANAL se reserva el derecho de no emitir la publicidad de LA AGENCIA cuando contravenga las disposiciones de la cláusula anterior inmediata, o adolezca de fallas técnicas, o incluyan elementos contrarios a lo establecido en la Ley de Radio-difusión y sus normas complementarias.

DECIMOCUARTAS: EL CANAL pondrá a disposición de EL PRODUCTOR todos los elementos técnicos disponibles para la mejor emisión en el aire de EL PROGRAMA y aportará el personal de Canal 11 Ushuaia necesario para cada emisión, no pudiendo reclamar a EL PRODUCTOR ninguna retribución por ello.

DECIMOCINQUINTAS: EL CANAL habilitará sin cargo a EL PRODUCTOR, el uso de una línea telefónica para la recepción de comunicaciones factibles de emitir al aire y la realización de llamadas exclusivamente locales durante el horario de emisión de EL PROGRAMA.

DECIMOCUARTAS: LA AGENCIA se hará cargo del pago a la Dirección General de Rentas del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo de horas extraordinarias del personal de EL CANAL que intervenga en las emisiones de EL PROGRAMA. A tal efecto, la Dirección de LU87 TV Canal 11 Ushuaia informará el mencionado costo a LA AGENCIA del 01 al 15 del mes posterior a la emisión. El pago deberá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y ocho (48) horas hábiles a partir de su notificación, mediante el comprobante Ingresos Brutos, en el Banco del Territorio. La copia sellada deberá ser entregada a la mencionada Dirección, como constancia del cumplimiento de lo establecido en esta cláusula.

DECIMOCINQUINTAS: EL PRODUCTOR abonará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sellado de ley, correspondiente al presente contrato, sobre el importe producto de los DOS MIL CIENTO SESENTA SEGUNDOS (2.160") de publicidad que se comercialicen por cada programa, el valor del segundo en Categoría A Fija (UN PESO CON VEINTE CENTAVOS), y las CUARENTA Y TRES (43) programaciones que comprenden el ciclo nítido de este contrato.

DECIMOCUARTAS: El presente contrato podrá ser rescindido por cualquiera de las partes, previa notificación mediante telegrama calacionado con CINCO (5) días de antelación, sin que ello genere derecho resarcitorio alguno en favor de las partes.

DECIMOCINQUINTAS: El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato dará motivo a la rescisión automática del mismo.

YIGESIMAS: Para cualquier acción judicial que pudiera suscitarse, las partes se sujetan a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia, para lo que fijan sus domicilios en los consignados "ut supra", donde serán válidas todas las notificaciones que pudieran realizarse en relación con este contrato.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, "ad referendum" del señor Gobernador de la Provincia, en la ciudad de Ushuaia, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cuatro.

derecho a cualquiera de las partes a la rescisión automática del mismo. DECIMOCINQUINTAS: Para cualquier acción judicial que pudiera suscitarse, las partes se sujetan a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia, para lo que fijan sus domicilios en los consignados "ut supra", donde serán válidas todas las notificaciones que pudieran realizarse en relación con este contrato. En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, "ad referendum" del señor Gobernador de la Provincia, en la ciudad de Ushuaia, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres.



599 / 94

D.E.C.R.E.T.O. N°

ANEXO I

AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10 - Cuando las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos trasciendan la Jurisdicción provincial, por cualquier motivo o medios, aún accidental, como pudiera ser por acción del viento, agua u otro fenómeno natural, regirán las disposiciones de la Ley N° 24051 y su Decreto Reglamentario, quedando asimismo sujetas a la competencia de la Autoridad de Aplicación designada por la normativa Nacional.

La Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología podrá coordinar con las autoridades ambientales del Gobierno Nacional o de las demás provincias, medidas de higiene y/o seguridad tendientes a uniformar criterios, con el fin de garantizar su efectivo cumplimiento por parte de los administrados.

ARTICULO 20- Se faculta a la Autoridad de Aplicación a ampliar las categorías de residuos sometidos a control y/o la lista de características peligrosas establecidos en los anexos I, II y III de la Ley N° 105 cuando las circunstancias lo hagan necesario.

La Ley N° 105 y el presente reglamento se aplicarán también a aquellos residuos peligrosos que pudieren considerarse insumos (Anexo II - Glosario del presente Decreto) para otros procesos industriales.

En el Anexo V del presente decreto, se determina la forma de identificar a un residuo como peligroso, acorde a lo establecido en los Anexos I y II de la Ley N° 105.

ARTICULO 30 - Quedan comprendidos en la prohibición establecida en el artículo 30 de la ley, aquellos productos procedentes de reciclados o recuperación material de residuos que no sean acompañados de un certificado de inocuidad sanitaria y/o ambiental, según el caso, expedido previo al embarque por la autoridad competente del país de origen, y ratificado por la Autoridad de Aplicación, previo al desembarco.

DEL REGISTRO DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 40 - Los titulares de las actividades consignadas en el artículo 10 de la Ley, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, que llevará cronológicamente la DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, dependiente de la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología, asentando en el mismo la inscripción, renovación y solicitud de bajas pertinentes.

La Autoridad de Aplicación habilitará, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.

ARTICULO 50 - Los titulares de las actividades consignadas en el artículo 10 de la ley, deben tramitar su inscripción en el Registro indicado, dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de habilitación del mismo y cumplir los requisitos del presente, como condición previa para obtener el Certificado Ambiental Anual.

Dicho certificado será el instrumento administrativo por el cual se habilitará a los generadores, transportistas y operadores para la manipulación, tratamiento, transporte y disposición de los residuos peligrosos.

El Certificado Ambiental Anual se extenderá referido exclusivamente al proceso industrial o sistema declarado para su obtención. Cualquier modificación que se produzca en el proceso, debe ser informada a la Autoridad de Aplicación, quien en caso de existir objeciones, decidirá si la modificación introducida es ambientalmente correcta o no. En el supuesto de que no se acate la objeción o que se haga una modificación sin autorización previa, se aplicarán progresivamente las sanciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del art. 49 de la Ley, hasta que los responsables se ajusten a las indicaciones que

les formulases.

Las variaciones que se proyecten en los procesos, ya sea por cambios en la tecnología aplicada, en las instalaciones depuradoras, en la carga o descarga, o en el transporte, o en los productos finales obtenidos o tratamientos de residuos peligrosos, respecto de lo que está autorizado, serán informados a la Autoridad de Aplicación, con una anticipación a su efectiva concreción no menor a cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 62 - Sin reglamentar.

ARTICULO 72 - El Certificado Ambiental Anual se otorgará por Resolución de la Autoridad de Aplicación, quien establecerá los procedimientos internos a los que deberá ajustarse dicho otorgamiento.

Se establece el pago de la Tasa de Evaluación y Fiscalización como requisito para el otorgamiento del Certificado Ambiental Anual con independencia de otros requisitos que pueda establecer la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 82 - Sin reglamentar.

ARTICULO 92 - Sin reglamentar.

ARTICULO 102 - Sin reglamentar.

ARTICULO 112 - Sin Reglamentar.

DEL MANIFIESTO

ARTICULO 122 - El "Manifiesto" es el documento que acompaña al traslado, tratamiento y cualquier otra operación relacionada con residuos peligrosos en todas las etapas.

La autoridad de Aplicación diseñará el modelo de declaración jurada tipo, llamada "Manifiesto de Transporte" a ser completado por los interesados a su solicitud.

El generador es responsable de la emisión del manifiesto al que será confeccionado en formularios preimpresos, en original y cinco copias.

La Autoridad de Aplicación, al comenzar el circuito, recibirá el original que debe llenar el generador, quien se llevará cinco copias para que las completen el resto de los integrantes del ciclo.

El transportista entregará copia firmada de su "manifiesto" al generador, a cada uno de los responsables de las etapas subsiguientes y al fiscalizador. El operador, llevará un registro de toda la operación con copia para el generador y la Autoridad de Aplicación.

Cada uno de los documentos indicará al responsable último del registro (generador-transportista-tratamiento/disposición final-Autoridad de Aplicación).

Al cerrarse el ciclo, la Autoridad de Aplicación deberá tener el original mencionado y una copia que le entregará el operador.

ARTICULO 132 - Los manifiestos, además de lo estipulado en el artículo 132 de la ley, deberán llevar adjunto una hoja de ruta y planos de acción para casos de emergencia.

Dicha rutas serán establecidas por la Autoridad de Aplicación en coordinación con la Dirección de Transporte de la Provincia.

En caso de que se quiera transitar por otras rutas, el interesado presentará a la Autoridad de Aplicación su inquietud, quien aprobará o no dicha propuesta, contemplando la minimización de riesgo de transporte de residuos peligrosos. En el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles, la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, CIENCIA Y TECNOLOGIA comunicará al interesado el procedimiento a seguir.

El número serial del documento es el que dará la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, CIENCIA Y TECNOLOGIA. Dicho número estará formado por el número de inscripción del generador y el número correspondiente al "manifiesto" (u operación del momento).

Cada vez que se deban transportar residuos peligrosos desde la planta que los produzca hasta el lugar de tratamiento o disposición final, el generador deberá llenar el "manifiesto" y retirar las copias para realizar el traspaso al resto de los integrantes del circuito (artículo 12).

La Autoridad de Aplicación establecerá el plazo en el que debe cerrarse el circuito, el que se producirá con la entrega de la copia del operador a la Autoridad de Aplicación.

Dicho plazo se establecerá teniendo en cuenta las circunstancias del caso (tiempo del transporte, clase de residuos, etc.). De no poderse cumplir dicho plazo, el generador lo comunicará a la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, CIENCIA Y TECNOLOGIA, quien podrá prorrogarlo.

DE LOS GENERADORES

ARTICULO 142 - Toda persona física o jurídica que genere residuos, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, está obligada a verificar si los mismos están calificados como peligrosos en los términos del artículo 22 de la Ley Nº 105, de acuerdo al procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación.

Si la Autoridad de Aplicación detectare falseamiento u ocultamiento de información por parte de personas físicas o jurídicas en materia de cumplimiento del artículo 142 de la Ley Nº 105 y de la presente reglamentación, obrará conforme al artículo 92 de la citada Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y/o régimen penal previsto en dicha normativa.

La Autoridad de Aplicación procederá a categorizar a los generadores de Residuos Peligrosos haciendo cumplir a cada uno las obligaciones que imparte la Ley, en correspondencia con el grado de peligrosidad de sus residuos.

La Autoridad de Aplicación establecerá, mediante resoluciones, las obligaciones de cada una de las categorías mencionadas, pudiendo modificar esas imposiciones con carácter general cuando ello resultare técnicamente razonable.

Toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produjera residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 22 de la Ley Nº 105, en forma eventual (no programada) o accidental, también está obligada a cumplir lo dispuesto por la citada ley y su reglamentación de acuerdo a las modalidades que a tal efecto determine la Autoridad de Aplicación.

Los derrames de hidrocarburo producidos por rotura de ductos u otras causas están comprendidos en la disposición establecida en el párrafo anterior.

ARTICULO 152 - Los datos incluidos en la declaración jurada que prevé el artículo 152 de la Ley, podrán ser ampliados con carácter general por la Autoridad de Aplicación, si ésta lo estimara conveniente.

La Autoridad de Aplicación diseñará el modelo de declaración jurada a ser cumplimentada por los generadores.

Las personas físicas o jurídicas responsables de actividades extractivas hidrocarburíferas, deberán cumplimentar una declaración jurada única como generadores, transportistas y operadores de residuos peligrosos.

Los generadores y operadores deberán llevar un libro de registro obligatorio, rubricado y foliado, donde conste cronológicamente la totalidad de las operaciones realizadas y otros datos que requiera la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 162 - Todo generador de residuos peligrosos deberá abonar anualmente la Tasa de Evaluación y Fiscalización.

La tasa se abonará, por primera vez, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores al momento de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos y será requisito previo para la obtención del Certificado Ambiental Anual. Posteriormente, en forma anual al efectuar la presentación correspondiente a la actualización que prescribe el artículo 152 de la Ley.

ARTICULO 172 - En un plazo de sesenta días corridos desde la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, el generador deberá presentar un plan de disminución progresiva de generación de sus residuos que sea factible y técnicamente razonable para un manejo ambientalmente racional de los mismos.

Además, en dicho plan deberán figurar las alternativas tecnológicas en estudio y su influencia sobre la futura generación de residuos peligrosos.

Toda infracción a lo arriba dispuesto será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las sanciones establecidas en el artículo 492, incisos a) y b), de la Ley Nº 105.

No será de aplicación el presente artículo a las plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

ARTICULO 182 - Cuando el generador esté facultado por la Autoridad de Aplicación para tratar los residuos en su propia planta, además de lo que obligatoriamente deba cumplir como generador, deberá respetar las normas de aplicación a los operadores de residuos peligrosos.

GENERADORES DE RESIDUOS PATOLOGICOS

ARTICULO 192 - Se facilita a la Autoridad de Aplicación a ampliar la nómina de residuos patológicos establecida en el artículo 19 de la ley Nº 105 cuando la circunstancias lo hagan necesario.

ARTICULO 202 - A los fines del artículo 202 de la Ley, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia en

ya normativa vigente, sin perjuicio de impulsar el dictado de las modificaciones o nuevas normas que considere necesarias, en coordinación con las pertinentes Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 210 - Sin reglamentar.

ARTICULO 220 - Sin reglamentar.

DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 230 - Para la inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, las personas físicas o jurídicas responsables de dicho transporte deberán acreditar:

a) Su inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Materiales Peligrosos y/o del Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.

b) El tipo de material o residuo a transportar, con la especificación correspondiente a la clasificación de riesgo que presenta, según lo normado en el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera (Resoluciones S.T. N°233/86; S.S.T. N°24/89, modificatorias y ampliatorias).

c) El listado de todos los vehículos, cisternas u otros contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente, con las habilitaciones, autorizaciones, certificaciones o registros que sean requeridos y determinados por la Secretaría de Transporte para cada caso, de acuerdo con el Reglamento General para el Transporte de Materiales Peligrosos por Carretera, sus modificatorias y ampliatorias, hasta tanto la Provincia dicte su propia norma.

d) Prueba de conocimiento de respuesta en caso de emergencia la cual deberá ser provista por el dador de carga al transportista.

e) Las pólizas de seguro deben ser acreditadas en concordancia con lo que disponga la Dirección de Transporte de la Provincia, en lo que hace al transporte de material peligroso por carretera.

La Autoridad de Aplicación diseñará el modelo de declaración jurada tipo, el que contendrá los requisitos exigidos en el artículo 230 de la Ley y cualquier otro dato que dicha autoridad considere necesario.

En los supuestos en que el transporte se realice por agua, se estará a lo que disponga la Autoridad Naval que corresponda.

ARTICULO 240 - Sin reglamentar.

ARTICULO 250 - La Autoridad de Aplicación dictará mediante resolución las disposiciones a que hace referencia el artículo 25 de la Ley N° 105.

ARTICULO 260 - Sin reglamentar.

ARTICULO 270 - La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los organismos competentes, establecerá áreas que sean aptas para recibir los residuos peligrosos, en los casos de emergencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 270 de la Ley.

El tiempo máximo de permanencia en esas áreas será establecido en cada caso por la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta la peligrosidad de los residuos transportados y la naturaleza de las circunstancias que impidieron la entrega en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto.

El incumplimiento de los plazos máximos de permanencia a que se refiere el párrafo anterior hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el artículo 490 de la ley.

ARTICULO 280 - Sin reglamentar.

ARTICULO 290 - Serán de aplicación, en cuanto no estén en conflicto con lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 105 el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera y las normas modificatorias y ampliatorias de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

A los efectos de la Ley N° 105 se definen como incompatibles a aquellos residuos peligrosos que al ser mezclados con otros residuos o materiales genere o pueda generar calor o presión, fuego o explosión, reacciones violentas, polvos, nieblas, vapores, emanaciones o gases, y/o vapores tóxicos o gases inflamables, o un efecto corrosivo que pueda deteriorar los objetos de contención poniendo en peligro la misma.

ARTICULO 300 - Sin reglamentar.

ARTICULO 310 - Sin reglamentar.

ARTICULO 320 - Sin reglamentar.

DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

ARTICULO 330 - A los efectos de la Ley N° 105 se define como operador a la persona responsable por la operación completa de una instalación o planta para el tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

Lo establecido en el Capítulo VI de la Ley N° 105 es de aplicación a aquellos generadores que realizan tratamientos y/o disposición final de sus residuos peligrosos.

Los procedimientos para establecer el límite de permiso de vertido y/o emisión de plantas de tratamiento y disposición final se establecen en el Anexo IX.

ARTICULO 340 - La Autoridad de Aplicación, diseñará el modelo de declaración jurada tipo al que alude la ley, el que contendrá los datos enumerados en el artículo 34 de aquélla, más los que la misma autoridad considere necesarios.

ARTICULO 350. - Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, deberán ser suscriptos en cada caso por los siguientes profesionales:

a) - En lo concerniente al diseño e instalación de la planta: por ingenieros químicos, industriales, civiles, de recursos hídricos o ingenieros especializados en higiene y seguridad ocupacional, u otros cuyos títulos con diferente denominación tengan el mismo objeto profesional o desglose del área de aplicación de los citados;

b) - En lo relativo a la evaluación del impacto ambiental y estudios del cuerpo receptor: por licenciados en biología, química, geología o edafología o equivalentes; ingenieros en recursos hídricos, ingenieros agrónomos o licenciados en recursos naturales, ingenieros especializados en higiene y seguridad ocupacional, u otros, cuyos títulos, con diferentes denominaciones, tengan el mismo objeto profesional, o desglose del área de aplicación de los citados.

ARTICULO 360. - La Autoridad de Aplicación, en los lugares destinados a disposición final, exigirá también las siguientes condiciones:

- Los lugares destinados a disposición final de residuos deberán alertar a la población, con carteles visibles y permanentes, de su existencia.

- El titular o cualquier otra persona física o jurídica que efectuará la transferencia de la planta de disposición final de residuos peligrosos, tendrá la carga de dejar constancia en la escritura de transferencia de dominio en caso de venta y/o en los contratos respectivos, de que allí hay o hubo residuos peligrosos.

En cuanto a los incisos del artículo 360 de la ley:

Inciso a). - Se deberá informar a la Autoridad de Aplicación la metodología para la determinación de la permeabilidad in situ del suelo ubicado por debajo de la base del relleno de seguridad.

Los requisitos establecidos en la ley podrán ser alcanzados a partir del acondicionamiento del suelo (suelo técnico y barrera tecnológica) o mediante cualquier variante de suelo natural o técnico que garantice el mismo tiempo de infiltración.

Inciso b). - En los lugares destinados a disposición final, como relleno de seguridad el operador deberá realizar el análisis del comportamiento del nivel freático con relación a los registros pluviométricos históricos disponibles y factores antrópicos que puedan afectar al mismo. Esto se realizará con el fin de pronosticar que el máximo nivel freático previsible no supere lo establecido en el Art.360, inc.b).

No está permitida la depresión artificial de los niveles freáticos en ningún caso. La Autoridad de Aplicación determinará, si fuese necesario, la factibilidad de alterar con el diseño ingenieril la morfología del paisaje natural para alcanzar los niveles exigidos.

ARTICULO 370. - Las plantas ya existentes deberán cumplir los requisitos de inscripción en el Registro y obtención del Certificado Ambiental dentro de los plazos que determine la Autoridad de Aplicación en concordancia con lo establecido en los artículos 80 a 110 de la ley y del presente reglamento.

ARTICULO 380. - Sin reglamentar.

ARTICULO 390. - Lo establecido en el artículo 390 de la ley, lo es sin perjuicio de los supuestos de suspensión o cancelación de la inscripción de ley, que prevé el artículo 9 del presente decreto.

ARTICULO 40. - En el Registro de Operaciones Permanente que establece el artículo 40 de la Ley N° 105 se registrarán todas las actividades de una planta de tratamiento y/o disposición final, como ser: inspecciones, mantenimiento, monitoreo, tratamientos, etc. Será presentado ante la Autoridad de Aplicación cuando sea requerido.

La Autoridad de Aplicación determinará el tipo de soportes (libro de actas, formularios, etc.), en que se llevará el Registro, la información que debe ser volcada al

Registro y los procedimientos respectivos.

El responsable técnico de la planta certificará diariamente con su firma la información consignada en el Registro.

ARTICULO 410.- Los planes de cierre de plantas de tratamiento o disposición final deben establecer su ejecución dentro de un plazo no mayor a cinco años, salvo excepción fundada en razones técnicas establecida por la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 420.- Al aprobar el plan de cierre, la Autoridad de Aplicación fijará el monto de la garantía que deberá dar el responsable del cierre, la cual cubrirá, como mínimo, los costos de ejecución del plan.-

Una vez constatado que el plan de cierre ha sido ejecutado por el responsable la Autoridad de Aplicación reintegrará el monto de dicha garantía.

De no haberse realizado el trabajo, la Autoridad de Aplicación procederá a efectuarlo por cuenta del responsable con el importe de dicha garantía.

ARTICULO 430.- Sin reglamentar.

ARTICULO 440.- Sin reglamentar.

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 450.- Sin reglamentar.

ARTICULO 460.- Sin reglamentar.

ARTICULO 470.- Sin reglamentar.

ARTICULO 480.- Los generadores de residuos peligrosos deberán informar por escrito a la Autoridad de Aplicación y al responsable de la planta, el tratamiento idóneo de los mismos, a fin de disminuir los riesgos, para el conocimiento más exacto sobre los residuos de su propiedad que se vayan a tratar o disponer y con el fin de que el operador de la planta decida sobre el tratamiento más conveniente.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 490.- Sin reglamentar.

ARTICULO 500.- Sin reglamentar.

ARTICULO 510.- Sin reglamentar.

ARTICULO 520.- Sin reglamentar.

ARTICULO 530.- Los fondos percibidos en concepto de tasas y multas establecidos en los artículos 160 y 490 de la Ley, ingresarán al Fondo Provincial del Medio Ambiente, serán administrados por la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, CIENCIA Y TECNOLOGIA y destinados a los siguientes fines:

- a) - Asistir a los programas de política y Gestión Ambiental llevados a cabo por la Autoridad de Aplicación;
- b) - Coparticipación y asistencia a los Municipios y Comunas, en la forma establecida por los ARTICULOS 600 y 610 de la Ley y de la presente reglamentación.

ARTICULO 540.- Las personas físicas que actúen en representación de la persona jurídica, serán responsables personal y solidariamente por las sanciones que pudieren aplicárseles por incumplimiento de la presente normativa.

DEL REGIMEN PENAL

ARTICULO 550.- Sin reglamentar

ARTICULO 560.- Sin reglamentar

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 570.- La Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología, delegará en la Dirección General de Medio Ambiente la emisión de los Certificados Ambientales exigibles a los efectos de los mecanismos previstos por la presente ley, quien a cuyo efecto, dictará los actos administrativos pertinentes.

ARTICULO 580.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 590.- Sin reglamentar.

ARTICULO 600.- A los fines de la asignación de los fondos coparticipables referidos en el artículo 600, los destinatarios deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) - Apertura de una cuenta Bancaria exclusiva para el manejo de los fondos de afectación específica. Será administrada por la Autoridad de Aplicación que a tal fin determine cada Organismo Municipal y Comunal;
- b) - Presentación de proyectos de inversión que contem-

plen como mínimo: etapas, con metas específicas, períodos de ejecución y presupuesto requeridos para cada una de ellas;

c) - La presentación de los mismos deberá efectuarse en un plazo que no exceda del 31 de julio de cada año, para tener ejecución dentro del ejercicio económico del mismo.

d) - La Autoridad de Aplicación Provincial se expedirá en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles, dentro de los cuales podrá solicitar informes, aclaraciones y todo otro tipo de datos específicos que se consideren necesarios para la aprobación del proyecto;

e) - Para el inicio del desarrollo del proyecto, la Autoridad de Aplicación Provincial, liberará los fondos correspondientes a la primer etapa del mismo, en forma conjunta con el documento que lo apruebe.

f) - La liberación de los fondos correspondientes a cada una de las etapas subsiguientes quedará supeditada a la certificación que la Dirección General de Medio Ambiente efectúe, respecto del cumplimiento de las metas específicas pactadas en la etapa inmediata anterior.

g) - Para los casos en que el presupuesto total del proyecto supere el monto asignado por coparticipación para un determinado ejercicio económico, la Autoridad de Aplicación Provincial queda facultada para:

g.1) - Cubrir la diferencia con recursos del Fondo Provincial del Medio ambiente;

g.2) - Financiar la diferencia con cargo a las asignaciones de coparticipación correspondiente a períodos futuros;

g.3) - Aplicar fórmulas mixtas que contemplen los dos supuestos anteriores.

g.4) - Convenir entre ambas Autoridades de Aplicación, otros mecanismos alternativos.

ARTICULO 610.- Sin reglamentar.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 620.- Los estándares, límites permisibles y cualquier otro patrón de referencia que se establezcan en el presente decreto y sus anexos, quedarán sujetos a modificaciones por parte de la Autoridad de Aplicación, la que podrá definir otros en su reemplazo que considere adecuados en su momento, debiendo tener siempre como objetivo la minimización del impacto ambiental.

ARTICULO 630.- Sin reglamentar.

ARTICULO 640.- Sin reglamentar.

ARTICULO 650.- Sin reglamentar.

ARTICULO 660.- Sin reglamentar.

DECRETO Nº 59- / 94

ANEXO II

A) - Glosario.

B) - Clasificación de cuerpos receptores.

A II GLOSARIO

1.- ACUÍFERO : Formación geológica, o grupo de formaciones, o parte de una formación, capaz de acumular una significativa cantidad de agua subterránea, la cual puede brotar, o se puede extraer para consumo.

2.- ACUÍFERO CONFINADO : Es un acuífero limitado superior e inferiormente por estratos impermeables o por estratos de permeabilidad claramente más reducida que la del acuífero mismo.

3.- AGUA SUBTERRÁNEA: Agua existente debajo de la superficie terrestre en una zona de saturación, donde los espacios vacíos del suelo están llenos de agua.

4.- ALMACENAMIENTO: Implica la tenencia de residuos peligrosos por un período temporal al final del cual éstos serán tratados, dispuestos o almacenados en otro lugar.

5.- BARROS: Comprende a cualquier residuo sólido, semisólido o líquido generado en una planta de tratamiento de aguas residuales, sea municipal, provincial o nacional o industrial, planta de purificación de agua para consumo, o instalación de control de contaminación de efluentes gaseosos. No se considera incluido al efluente tratado de la planta de tratamiento de aguas residuales.

6.- CONTENEDOR: Se refiere a cualquier recipiente en el cual un material es almacenado, transportado, o manipulado de algún modo.

7.- CUERPO RECEPTOR: Es el ecosistema donde tienen o pueden tener destino final los residuos peligrosos ya tratados como resultado de operaciones de eliminación. Son cuerpos receptores las aguas dulces superficiales, la atmósfera, los suelos, las estructuras geológicas establecibles y confinadas.

A los fines de esta ley, los cuerpos receptores no se considerarán plantas de tratamiento ni de disposición final.

8.- CUERPO RECEPTOR SUJETO A SANEAMIENTO Y RECUPERACION: Es aquel cuerpo receptor cuyas condiciones naturales han sido modificadas, haciéndolo inapto para la preservación y desarrollo de los organismos, debido a la contaminación antropogénica para el cual se han establecido o se prevé establecer programas de saneamiento y recuperación.

9.- DISPOSICION FINAL: Se entiende por disposición final toda operación de eliminación de residuos peligrosos que implique la incorporación de los mismos a cuerpos receptores, previo tratamiento.

Constituyen disposiciones finales las siguientes operaciones de eliminación (Anexo III-A de la Ley):

- Depósito permanente dentro o sobre la tierra (D1).
- Inyección profunda (D3).
- Embalse superficial (D4).
- Rellenos especialmente diseñados (D5).
- Vertido en extensión de agua dulce (D6).
- Depósito permanente (D12).
- Los vertidos y emisiones resultantes de operaciones de tratamiento, reciclado, regeneración y reutilización de residuos peligrosos.

DESCARGA, EMISION

Indica una situación en la que las sustancias (sólidas, líquidas o gaseosas) previamente tratadas y por tanto cumpliendo con las condiciones límites de descarga, ingresan directamente al ambiente, dado que por nuevas características y/o composición no implican un riesgo de contaminación.

VERTIDO, VOLCADO

Indica situaciones intencionales en las cuales sustancias o residuos peligrosos son puestos directamente en contacto con el medio, pudiendo derivar esto en una afectación a la salud y/o al ambiente.

FUGA, ESCAPE, DERRAME

Indica situaciones accidentales en las cuales una sustancia o un residuo peligroso o no, tiene posibilidad de ingresar directamente al ambiente.

10.- EMBALSE SUPERFICIAL: Instalación o parte de una instalación la cual está conformada en una depresión topográfica natural, es excavada a propósito, o se forma indicando un área, constituida principalmente de materiales terrosos impermeables (no obstante puede ser impermeabilizada con materiales sintéticos), la cual está diseñada para contener una acumulación de residuos líquidos o de residuos conteniendo líquidos libres. No es un pozo de inyección. Ejemplos: cavas, estanques o lagunas de almacenamiento, sedimentación y aereación.

11.- ENCAPSULACION: Técnica para aislar una masa de residuos, implica el completo revestimiento o aislación de una partícula tóxica o aglomerado de residuos mediante el empleo de una sustancia distinta como el aditivo o ligante utilizado en la solidificación y estabilización.

— MICROENCAPSULADO: es la encapsulación de partículas individuales.

— MACROENCAPSULADO: Es la encapsulación de un aglomerado de partículas, de residuos o aglomerado de materiales microencapsulados.

12.- ESTABILIZACION: Método de tratamiento de residuos que limitan la solubilidad de los contaminantes, remueve el tóxico o su efecto tóxico y las características físicas pueden ser o no mejoradas. En este procedimiento el residuo es cambiado a una forma químicamente más estable. El término incluye el uso de una reacción química para transformar el componente tóxico a un nuevo compuesto no tóxico. La solidificación también se halla comprendida en esta técnica. Los procesos biológicos no están incluidos.

13.- ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL: Valor numérico o enunciado narrativo que se ha establecido como límite a los vertidos y emisiones de residuos peligrosos a un cuerpo receptor en un lugar determinado, calculado en función de los objetivos de calidad ambiental y de las características particulares del cuerpo receptor en el referido lugar.

14.- FIJACION QUIMICA: Significa solidificación o estabilización.

15.- GENERADOR: Persona física o jurídica cuya acción o proceso lo hace posible de estar sometido a la presente ley, ya sea porque los residuos que genera están comprendidos en la identificación de residuos peligrosos o bien

por la cantidad generada.

16.- INCINERACION: Es un proceso de oxidación térmica a alta temperatura en el cual los residuos peligrosos son convertidos, en presencia de oxígeno, en gases, residuales y sólidos incombustibles. Los gases residuales son emitidos a la atmósfera previa limpieza y los sólidos incombustibles son depositados en un relleno de seguridad.

17.- INSUMO: En cuanto a las disposiciones de la Ley y al presente, entiéndase por insumo a toda materia prima empleada en la producción de otros bienes como asimismo aquellos residuos peligrosos que puedan intervenir en procesos industriales.

18.- LIQUIDOS LIBRES: Son los líquidos que se separan rápidamente de la parte sólida de un residuo en condiciones ambientales de presión y temperatura.

19.- LIMITE DEL PERMISO DE VERTIDO/EMISION: Valor numérico o enunciado narrativo establecido como límite a un vertido/emisión de residuos peligrosos en su Permiso de Vertido, en función de los correspondientes objetivos y estándares de calidad.

20.- LIXIVIADO: Se refiere a cualquier líquido y sus componentes en suspensión, que ha percolado o drenado a través de la masa de residuos.

Toda vez que en la presente Reglamentación se hace referencia al elemento Cromo, referido a la calidad del agua para bebida humana o en los lixiviados que pudieran contaminar las fuentes de agua superficiales o subterráneas se entenderá que la misma corresponde al estado de valencia 6 (seis) (hexavalente); cuando no estuviera expresamente especificado.

21.- MANEJO: Es el control sistemático de la recolección, separación en el origen, almacenamiento, transporte, procesamiento, tratamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos.

22.- NIVEL GUIA DE CALIDAD AMBIENTAL: Valor numérico o enunciado narrativo establecido para los cuerpos receptores como guía general para la protección, mantenimiento y mejora de usos específicos del agua, aire y suelo.

23.- OBJETIVO DE CALIDAD AMBIENTAL: Valor numérico o enunciado narrativo, que se ha establecido como límite en forma específica para un cuerpo receptor en un lugar determinado, con el fin de proteger y mantener los usos seleccionados del aire, agua y/o suelo en dicho lugar, en base a niveles guía de calidad ambiental y considerando las condiciones particulares del referido cuerpo receptor.

24.- OPERADOR: Es la persona responsable por la operación completa de una instalación o planta para el tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

25.- PLANTAS DE DISPOSICION FINAL: Son aquellas en las que se realizan las siguientes operaciones de eliminación indicadas en el Anexo III-A de la Ley.

- Depósito dentro o sobre la tierra (D1).
- Rellenos especialmente diseñados (D5).
- Depósito permanente (D12).

26.- RELLENOS DE SEGURIDAD: Instalación para dar disposición final en el terreno a residuos peligrosos no procesables, no reciclables, no combustibles o residuales de otros procesos de su tratamiento, los cuales mantienen sus características de peligrosidad.

27.- RESIDUO PELIGROSO: A los fines de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley, se denomina residuo peligroso a todo material que resulte objeto de desecho o abandono y pueda perjudicar en forma directa o indirecta, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, y cualquiera de los indicados expresamente en el Anexo I de la Ley N° 105 o que posea alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la misma ley.

28.- SOLIDIFICACION: Método de tratamiento ideado para mejorar las características físicas y de manipulación de un residuo. Estos resultados son obtenidos principalmente por la producción de un bloque monolítico de residuo tratado, con elevada integridad estructural.

29.- TRATAMIENTO: Cualquier método, técnica o proceso físico, químico, térmico o biológico, diseñado para cambiar la composición de cualquier residuo peligroso o modificar sus propiedades físicas, químicas o biológicas de modo de transformarlo en no peligroso, o menos peligroso o hacerlo seguro para el transporte, almacenamiento o disposición final: recuperar energía, o materiales, o bien hacerlo adecuado para almacenamiento y/o reducir su volumen. La dilución no está considerada tratamiento.

30.- TRATAMIENTO AVANZADO DE POTABILIZACION DE AGUA: Se entiende por tratamiento avanzado de potabilización de agua aquel que es capaz de remover, al menos, el noventa por ciento (90%) de los constituyentes peligrosos presentes en la fuente de agua a potabilizar y que no genera constituyentes tóxicos en el mismo proceso de potabilización por encima de las normas de agua de bebida.

Son tratamientos avanzados de potabilización, entre otros, los siguientes:

- carbón activado
- ósmosis inversa
- ultrafiltración
- electrodialisis
- intercambio iónico
- evaporación por compresión de vapor
- destilación

31.- USOS DE LOS CUERPOS RECEPTORES: Son aquellos que permiten el desarrollo de actividades tales como suministro de agua al hombre y ganado, agricultura (irrigación), industria, pesca, acuacultura, generación de energía, preservación de la flora y fauna.

32.- ZONA DE USO RESTRINGIDO: Es la porción del cuerpo receptor contigua al punto de vertido y/o emisión de residuos peligrosos, donde se producirá el mezclado del vertido y/o emisiones, minimizando el impacto que produce sobre el ambiente.

La Autoridad de aplicación determinará la zona de uso restringido.

B - CLASIFICACION DE CUERPOS RECEPTORES

- 1.- Aire (clase única).
- 2.- Suelos.
- 2.1.- Residencial.
- 2.2.- Industrial.
- 2.3.- Agrícola.
- 2.4.- Sujetos a saneamiento y recuperación.
- 3.- Agua.
- 3.1.- Aguas dulces, superficiales.
- 3.1.1.- Fuentes de agua potable con tratamiento convencional. Protección de vida acuática. Pesca. Acuacultura. Bebida de ganado. Recreación con contacto directo.
- 3.1.2.- Fuentes de agua potable con plantas de potabilización avanzada. Irrigación en general.
- 3.1.3.- Fuente de agua industrial.
- 3.1.4.- Cuerpos sujetos a saneamiento y recuperación de la calidad de agua.
- 3.2.- Aguas dulces subterráneas.
- 3.2.1.- Fuentes de agua potable con tratamiento convencional. Abrevadero de ganado. Recreación con contacto directo.
- 3.2.2.- Fuentes de agua potable con tratamiento avanzado. Posible irrigación.
- 3.2.3.- Fuente de agua industrial.
- 3.2.4.- Náspas sujetas a saneamiento y recuperación de la calidad de agua.
- 3.3.- Aguas salobres.
- 3.3.1.- Fuente de agua potable con tratamiento avanzado. Uso agropecuario posible. Uso industrial. Recreación. Protección de vida acuática.
- 3.4.- Aguas saladas.
- 3.4.1.- Fuente de agua potable con tratamiento avanzado. Recreación. Protección de vida acuática.

DECRETO Nº 599 / 94

ANEXO III - TABLAS

TABLA 1

NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA FUENTES DE AGUA DE BEBIDA HUMANA CON TRATAMIENTO CONVENCIONAL.

CONST. PELIGROSO	N CAS	NIVEL GUIA (ug/l)	REF
ACIDO NITRILO-TRIACETICO	139-13-9	50	B
ACROLEINA	107-02-8	542	D 2
ALDICARB	116-06-3	3	D 1
ALDRIN	309-00-2	0.03	A
ALUMINIO (TOTAL)	7429-90-5	200	A
AMONIO (ug/l NH4)	7664-41-7	50	C 1
ANTIMONIO (TOTAL)	7440-36-0	10	C 2
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	50	A
ATRAZINA	1912-24-9	3	D 1
BARIO (TOTAL)	7440-39-3	1000	B
BENCENO	71-43-2	10	A
BENCIDINA	92-87-5	0.0015	D 2
BENDIOCARB	22781-23-3	40	B
BENZO (A) PIRENO	50-32-8	0.01	A
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7	0.039	D 2
BHC-ALFA	319-84-6	0.131	D 2
BHC-BETA	319-85-7	0.232	D 2
BHC-GAMA (LINDANO)	58-89-9	3	A
BIS (2-CLOROETIL) ETER	111-44-4	3.85	D 2
BIS (CLOROMETIL) ETER	542-88-1	0.000038	D 2
BIS(2-CLOROISOPROPIL) ETER	108-60-1	5	D 2
BIS (ETILHEXIL) FTALATO	117-81-7	21400	D 2
BORO (TOTAL)	7440-42-8	1000	C 1
BROMOMETANO	74-B3-9	2	D 2
BROMOXIMIL	1689-84-5	5	B
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	5	A
CARBARIL	63-25-2	90	B
CARBOFURANO	563-66-2	40	D 1
CIANAZINA	21725-46-2	10	B 1
CIANIRO (TOTAL)	57-12-5	100	A
CINC (TOTAL)	7440-66-6	5000	B
CLORDAMO	57-74-9	0.3	A
CLOROBENCENO	108-90-7	100	D 1
CLOROFENOL (2-)	95-57-8	0.1	D 2
CONST. PELIGROSO	N CAS	NIVEL GUIA (ug/l)	REF

CLOROFORMO	67-66-3	30	A
CLORDMETANO	74-87-3	19	D 2
CLORPIRIFOS	2991-08-2	60	A
CLORURO DE VINILO	75-01-4	20	D 2
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	1000	B
CROMO (TOTAL)	7440-47-3	650	A
CROMO (+6)	18540-29-9	50	D 2
D (2,4-)	94-75-7	1000	A
DDT	50-29-3	1	A
DIAZINON	333-41-5	20	B
DIBROMOCLOROPROPANO (DBCP)	96-12-8	0.2	D 1
DIBROMOETILENO	106-93-4	0.05	D 1
DICAMBA	1918-00-9	120	D 2
DICLOFOP-METIL	51338-27-3	9	B 1
DICLOROBENCENO (1,2-)	95-50-1	200	B
DICLOROBENCENO (1,4-)	106-46-7	5	B
DIOLCLORETANO (1,2-)	107-06-2	10	A 1
DIOLCLORETILENO (1,1-)	75-35-4	0.3	A 2
DIOLCLORETILENO (1,2-sis)	540-59-0	70	D 1
DIOLCLORETILENO (1,2-trans)	156-60-5	100	D 1
DIOLCLOFENOL (2,4-)	120-83-2	0.3	D 2
DIOLCLOMETANO	75-09-2	.50	B
DIOLCLOPROPANO (1,2-)	78-87-5	5	D 1
DIOLCLOPROPILENO (1,2-)	563-54-2	87	D 2
DIELDRIN	60-57-1	0.03	A
DIMETILFENOL (2,4-)	105-67-9	400	D 2
DIMETOATO	60-51-5	20	B 1
DINITROFENOL (2,4-)	51-28-5	70	D 2
DINITROTOLUENO (2,4-)	121-14-2	1.1	D 2
DIQUAT	85-00-7	70	D 2
DIURON	330-54-1	150	B 2
ENDOSULFAN	108-60-1	138	D 2
ENDRIN	72-20-8	0.2	B 2
ESTIRENO	100-42-5	100	D 1
ETILBENCENO	100-41-4	700	D 1
FENOL	108-95-2	2	B 1
FLUORANTEO	206-44-0	190	D 2
FLUORURO (TOTAL)	16984-48-8	1500	A
FORATO	298-02-2	2	B 1
GLICOSATO	1071-83-6	280	B 1
HEPTACLORO	76-44-8	0.1	A
HEPTACLORO EPOXIDO	1024-57-3	0.1	A
HEXAACLOROBENCENO	118-74-1	0.01	A
CONST. PELIGROSO	N CAS	NIVEL GUIA (ug/l)	REF
HEXAACLOROBUTADIENO	87-68-3	4.5	D 2
HEXAACLOROCLOPENTADIENO	77-47-4	1	D 2
HEXAACLOROETANO	67-72-1	24	D 2
HIDROCARB. AR. POLINUCLEARE	74-87-3	0.03	D 2
HIERRO (TOTAL)	7439-89-6	300	A
ISOFORONE	78-59-1	5	D 2
MALATION	121-75-5	190	B
MANGANEZO (TOTAL)	7439-96-5	100	A
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6	1	A 2
METIL PARATION	298-00-0	7	B
METIL-AZINFOS (GUTION)	86-50-0	20	B
METOLACLOR	51218-45-2	50	B 1
METOXICLORO	72-43-3	30	A 1
METRIBUFINA	21087-64-9	80	B 1
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	25	E 1
NITRATO	1918-00-9	10000	A 2
NITRITO	51338-27-3	1000	B 1
NITROBENCENO	98-95-3	30	D 2
ORGANOCLORADOS TOTALES	106-46-7	10	F
ORGANOCLORADOS (NO FLAG)	107-06-2	1	C 1
PARAQUAT	1910-42-5	10	B 1
PARATION	56-38-2	50	B 1
PCB (TOTAL)	1336-36-3	0.00079	D 2
PCB-1016 (AROCHLOR 1016)	12674-11-2	2	D 1
PCB-1221 (AROCHLOR 1221)	11104-28-2	2	D 1
PCB-1232 (AROCHLOR 1232)	11141-16-5	2	D 1
PCB-1242 (AROCHLOR 1242)	53469-21-9	2	D 1
PCB-1248 (AROCHLOR 1248)	12672-29-6	2	D 1
PCB-1254 (AROCHLOR 1254)	11097-69-1	2	D 1
PCB-1260 (AROCHLOR 1260)	11096-82-5	2	D 1
PENTAACLOROBENCENO	608-93-5	572	D 2
PENTAACLOROFENOL	87-86-5	10	A 2
PLAGUICIDAS TOTALES	85-00-7	100	B 2
PLATA (TOTAL)	7440-22-4	50	B 2
PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	50	A 2
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2	10	A 2
SIMAZINE	122-34-9	10	B 1
T (2,4,5-)	93-76-5	280	B 1
TALIO (TOTAL)	7440-28-0	18	D 2
TEMEFOS	3383-96-8	280	B 1
TERBUFOS	13071-79-9	1	B 1
TETRAACLOROETANO (1,1,2,2-)	79-34-5	1.7	D 2
TETRAACLOROETILENO	127-18-4	10	A 1
CONST. PELIGROSO	N CAS	NIVEL GUIA (ug/l)	REF
TETRAACLOROFENOL (2,3,4,6-)	59-70-2	1	D 2
TETRAACLORURO DE CARBONO	56-23-5	3	A
TOLUENO	108-88-3	1000	D 1
TOXAFCENO	8001-35-2	5	B 2
TP (2,4,5-)	93-72-1	10	B 2
TRIALATO	2303-17-5	230	B 2
TRIBROMOMETANO	75-25-2	2	D 2
TRICLOROETANO (1,1,1-)	71-55-6	200	G
TRICLOROETILENO	79-00-5	6	D 2
TRICLOROFENOL (2,3,4-)	15950-66-0	10	H
TRICLOROFENOL (2,4,6-)	88-06-2	10	A 2
TRICLOROFLUORMETANO	75-67-4	2	D 2
TRIHALOMETANOS	86-50-0	100	G
URANIO (TOTAL)	51218-45-2	100	B 1
XILENOS (TOTALES)	1330-20-7	10000	D 1

TABLA 2

NIVELES GUIAS DE CALIDAD DE AGUA PARA PROTECCION DE VIDA

ACUATICA, AGUA DULCE SUPERFICIAL.

NCAS NIV.GUIA REF/Obs
(ug/l)

CONST.PELIGROSO	NCAS	NIV.GUIA	REF/Obs
ACENAFTILENO	208-96-8	2	D 2/
ACRILONITRILLO	107-13-1	26	D 2/
ACROLEINA	107-02-8	0.2	D 2/
ALDRIN	309-00-2	0.004	B /
ALUMINIO (TOTAL)	7429-90-5	5	B /2
AMONIO (TOTAL)	7664-41-7	1370	B /1
ANTIMONIO (TOTAL)	7440-36-0	16	D 2/
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	50	B /
BENCENO	71-43-2	300	B /3
BENCIDINA	92-87-5	2.5	D 2/
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7	0.05	D 2/
BHC-ALFA	319-84-6	0.01	B /
BHC-BETA	319-85-7	0.01	B /
BHC-DELTA	319-86-8	0.01	B /
BHC-GAMA(LINDANO)	58-89-9	0.01	B /
BORO (TOTAL)	7440-42-8	750	E /
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	0.2	B /4
CARBARIL	63-25-2	0.02	E /
CIANURO (TOTAL)	57-12-5	5	B /5
CINC (TOTAL)	7440-66-6	30	B /3
CLORDANO	57-74-9	0.006	B /
CLOROBENCENO	108-90-7	15	B /3
CLOROFENOL (2-)	95-57-8	7	D /
CLOROFENOL	67-66-3	12	D 2/
CLOROFORMO	57-12-5	5	B /6
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	2	B /7
CROMO (TOTAL)	7440-47-3	2	B /
DDT	50-29-3	0.001	B /
DICLOROBENCENO(1,2-)	95-50-1	2.5	B /3
DICLOROBENCENO(1,3-)	541-73-1	2.3	B /3
DICLOROBENCENO(1,4-)	106-46-7	4	B /3
DICLOROETANO(1,2-)	107-06-2	200	D 2/
DICLOROETILENOS	120-83-2	12	D 2/
DICLOROFENOL(2,4-)	26638-19-7	5	D 2/
DICLOROPROPANDOS	26952-23-8	2	D 2/
DICLOROPROPENOS	60-57-1	0.004	B /
DIELDRIN	122-66-7	0.3	D 2/
DIFENIL HIDRAZINA(1,2)			
CONST.PELIGROSO	NCAS	NIV.GUIA	REF/Obs
		(ug/l)	
DIMETILFENOL (2,4-)	105-67-9	2	D 2/
DINITROTOLUENO	25321-14-6	2	D 2/
ENDOSULFAN-ALFA	95-98-8	0.02	B /
ENDOSULFAN-BETA	33213-65-9	0.02	B /
ENDRIN	72-20-8	0.0023	B /
ESTERES FTALICOS (DBP)		4	B /
ESTERES FTALICOS (DEHP)		0.6	B /
ESTERES FTALICOS (OTROS)		0.2	B /
ETILBENCENO	100-41-4	700	B /3
FENOLES TOTALES	108-75-2	1	B /
FENOXIHERBICIDAS(2,4-D)	94-73-7	4	E /
FLUORANTE	206-44-0	4	D 2/
HEPTACLORO EPOXIDO+HEPTACLORO	1024-57-3	0.01	B /
HEPTACLORO+HEPTACLORO EPOXIDO	76-44-8	0.01	B /
HEXAACLOROBENCENO	13-8-74-1	0.0065	B /3
HEXAACLOROBUTADIENO	87-68-3	0.01	B /
HEXAACLOROCICLOHEXANO(ISOMEROS)	08-73-1	0.01	B /
HEXAACLOROCICLOPENTADIENO	77-47-4	0.05	D 2/
HEXAACLOROETANO	67-72-1	5	D 2/
ISOFORONE	78-59-1	117	D 2/
MALATION	121-75-5	0.1	E /
MANGANEZO (TOTAL)	7439-96-5	100	E /
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6	0.1	B /
METIL-AZINFOS (GUTION)	86-50-0	0.005	E /
METOXICLORO	72-43-5	0.03	E /
NAFTALENO	91-20-3	6	D 2/
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	25	B /8
ITRITO		60	B /
ITROBENCENO	90-93-3	27	D 2/
NITROFENOLES		0.2	D 2/
PARATION	56-38-2	0.04	E /
PCB (TOTAL)	1336-36-3	0.001	B /
PENTACLOROBENCENO	608-93-5	0.03	B /3
PENTACLOROETANO	76-01-7	4	D 2/
PENTACLOROFENOL	87-86-5	0.5	B /3
PLATA (TOTAL)	7440-22-4	0.1	B /
PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	1	B /9
P-CLOROMETACRESOL	59-50-7	0.03	D 2/
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2	1	B /2
T (2,4,5-)	97-76-5	2	B /
TALIO (TOTAL)	7140-28-0	0.4	D 2/
TDE	72-54-8	0.006	D 2/
CONST.PELIGROSO	NCAS	NIV.GUIA	REF/Obs
		(ug/l)	
TETRACLOROBENCENO (1,2,3,4-)		0.1	B /3
TETRACLOROBENCENO (1,2,3,5-)		0.1	B /3
TETRACLOROBENCENO (1,2,4,5-)		0.15	B /3
TETRACLOROETANO (1,1,2,2-)	79-34-3	24	D 2/
TETRACLOROETILENO	127-18-4	260	B /3
TETRACLOROFENOLES		1	D 2/
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-3	35	D 2/
TOLUENO	108-88-3	300	B /
TOXAFENO	8001-35-2	0.008	B /
TP (2,4,5-)	93-72-1	10	E /
TRIALATO	2303-17-5	1.0	E /
TRIBROMOMETANO	75-25-2	11	D 2/
TRICLOROBENCENO (1,2,3-)		0.9	B /3
TRICLOROBENCENO (1,2,4-)	120-82-1	0.5	B /3
TRICLOROBENCENO (1,3,5-)		0.65	B /3
TRICLOROETANO (1,1,1-)	71-55-6	18	D 2/
TRICLOROETANO (1,1,2-)	79-09-5	94	D 2/
TRICLOROETILENO	79-01-6	45	D 2/
TRICLOROFENOLES	68-06-2	18	B /

URANIO (TOTAL)
VANADIO (TOTAL)

TABLA 3

NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA PROTECCION DE VIDA
ACUATICA. AGUAS SALADAS SUPERFICIALES. Lepis

CONST.PELIGROSO	NCAS	NIV.GUIA	REF/Obs
ACENAFTILENO	208-96-8	7	D 2
ACROLEINA	107-02-8	0.05	D 2
ALDRIN	309-00-2	0.003	E
ALUMINIO (TOTAL)	7429-90-5	1500	E
AMONIO NO IONIZABLE		400	E
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	0.5	D 2
BARIO (TOTAL)	7440-39-3	1000	E
BENCENO	71-43-2	7	D 2
BENZENOS CLORADOS		1	D 2
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7	1500	E
BHC GAMA (LINDANO)	58-89-9	0.004	E
BORO (TOTAL)	7440-42-8	500	E
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	5	E
CIANURO (TOTAL)	57-12-5	5	D 2
CINC (TOTAL)	7440-66-6	0.2	D 2
CLORDANO	57-74-9	0.004	E
CLOROFENOL (4-)		30	D 2
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	4	D 2
CROMO (+6)	18540-29-9	18	D 2
DEMETON		0.1	E
DICLOROBENCENO	25321-22-6	2	D 2
DICLOROETANO (1,2-)	107-06-2	113	D 2
DICLOROETILENOS		224	D 2
DICLOROPROPANOS	26638-19-7	31	D 2
DICLOROPROPENOS	26952-23-8	60-57-1	D 2
DIELDRIN		0.003	E
DINITROTOLUENO	25321-14-6	115-29-7	D 2
ENDOSULFAN		0.0087	D 2
ENDRIN		72-20-8	0.004
ESTERES FTALICOS		0.001	D 2
ESTERES FTALICOS (DBP)		100-41-4	D 2
ETILBENCENO		108-93-2	E
FENOL		94-75-7	E
FENOXIACIDOS (2,4-D)		206-44-0	D 2
FLUORANTE		16984-48-8	E
CONST.PELIGROSO	NCAS	NIV.GUIA	REF/Obs
		(ug/l)	
HALOMETANOS		64	D 2
HEPTACLORO		76-44-8	0.0036
HEXAACLOROBUTADIENO		87-68-3	0.03
HEXAACLOROCICLOPENTADIENO		77-47-4	0.007
HEXAACLOROETANO		67-72-1	0.9
HIDROCARB.AR.POLINUCLEARES		67-72-1	D 2
MALATION		121-75-5	E
MERCURIO (TOTAL)		7439-97-6	0.1
METIL-AZINFOS (GUTION)		86-50-0	E
METOXICLORO		72-43-5	E
NAFTALENO		91-20-3	D 2
NAFTALENOS CLORADOS		0.007	D 2
NIQUEL (TOTAL)		7440-02-0	7.1
NITRITO		1000	D 2
NITROBENCENO		98-95-3	7
NITROFENOLES		5	D 2
PCB (TOTAL)		1336-36-3	0.03
PENTACLOROETANO		76-01-7	3
PENTAACLOROFENOL		87-86-5	0.3
PLATA (TOTAL)		7440-22-4	5
PLOMO (TOTAL)		7439-91-1	E
SELENIO (TOTAL)		7782-49-2	10
SULFITOS		2	E
T (2,4,5-)		93-76-5	10
TALIO (TOTAL)		7440-28-0	2
TETRACLOROETANO (1,1,2,2-)		79-34-5	D 2
TETRACLOROETILENO		127-18-4	5
TETRACLOROFENOL (2,3,5,6-)		56-23-5	D 2
TETRACLORURO DE CARBONO		50	D 2
TOLUENO		108-88-3	30
TOXAFENO		8001-35-2	0.005
TP (2,4,5-)		93-72-1	E
TRICLOROETANO (1,1,1-)		71-55-6	31
TRICLOROETILENO		79-01-6	2
URANIO (TOTAL)		500	E
CONST.PELIGROSO	NCAS	NIV.GUIA	REF/Obs
		(ug/l)	
ALDRIN	309-00-2	0.003	E
AMONIO NO IONIZABLE		400	E
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	50	E
BHC-GAMA (LINDANO)	58-89-9	0.004	E
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	3	E
CIANURO (TOTAL)	57-12-5	5	E
CINC (TOTAL)	7440-66-6	170	E
CLORDANO	57-74-9	0.004	E
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	50	E
CROMO (+6)	18540-29-9	50	E
D (2,4-)		94-75-7	E
DDT		50-29-3	E
DEMETON		0.001	E
DIELDRIN		60-57-1	0.003
DODECACLORO+NONACLORO		0.001	E
ENDOSULFAN		115-29-7	0.034
ENDRIN		72-20-8	0.004
FENOLES		108-93-2	1
CONST.PELIGROSO	NCAS	NIV.GUIA	REF/Obs
		(ug/l)	
TETRACLOROBENCENO (1,2,3,4-)		0.1	E
TETRACLOROBENCENO (1,2,3,5-)		0.1	E
TETRACLOROBENCENO (1,2,4,5-)		0.15	E
TETRACLOROETANO (1,1,2,2-)	79-34-3	24	D 2/
TETRACLOROETILENO	127-18-4	260	B /3
TETRACLOROFENOLES		1	D 2/
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-3	35	D 2/
TOLUENO	108-88-3	300	B /
TOXAFENO	8001-35-2	0.008	B /
TP (2,4,5-)	93-72-1	10	E /
TRIALATO	2303-17-5	1.0	E /
TRIBROMOMETANO	75-25-2	11	D 2/
TRICLOROBENCENO (1,2,3-)		0.9	B /3
TRICLOROBENCENO (1,2,4-)	120-82-1	0.5	B /3
TRICLOROBENCENO (1,3,5-)		0.65	B /3
TRICLOROETANO (1,1,1-)	71-55-6	18	D 2/
TRICLOROETANO (1,1,2-)	79-09-5	94	D 2/
TRICLOROETILENO	79-01-6	45	D 2/
TRICLOROFENOLES	68-06-2	18	B /
CONST.PELIGROSO	NCAS	NIV.GUIA	REF/Obs
		(ug/l)	
NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA PROTECCION DE VIDA ACUATICA. AGUAS SALADAS SUPERFICIALES.			
ALDRIN	309-00-2	0.003	E
AMONIO NO IONIZABLE		400	E
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	50	E
BHC-GAMA (LINDANO)	58-89-9	0.004	E
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	3	E
CIANURO (TOTAL)	57-12-5	5	E
CINC (TOTAL)	7440-66-6	170	E
CLORDANO	57-74-9	0.004	E
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	50	E
CROMO (+6)	18540-29-9	50	E
D (2,4-)		94-75-7	E
DDT		50-29-3	E
DEMETON		0.001	E
DIELDRIN		60-57-1	0.003
DODECACLORO+NONACLORO		0.001	E
ENDOSULFAN		115-29-7	0.034
ENDRIN		72-20-8	0.004
FENOLES		108-93-2	1

TABLA 4

CONST.PELIGROSO	NCAS	NIV.GUIA	REF/Obs
-----------------	------	----------	---------

FLUORURO (TOTAL)	16984-48-8	1400	E
HEPTACLORO	76-44-8	0.001	E
HEPTACLORO EPOXIDO	1024-57-3	0.001	E
MALATION	121-75-5	0.1	E
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6	0.1	E
METIL AZINIFOS (GUTION)	86-50-0	0.01	E
METOXICLORO	72-43-3	0.03	E
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	100	E
O.FOSF. Y CARBAMATOS TOT.	56-38-2	10	E
PARACION	7439-92-1	0.04	E
PLOMO (TOTAL)	96-76-5	10	E
T (2,4,5-)	8001-35-2	0.005	E
TOXAFENO	93-72-1	10	E
TP (2,4,5-)			

TABLA 5

NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA IRRIGACION.

CONST. PELIGROSO	N CAS	NIVEL GUIA (ug/l)	REF	CONST. PELIGROSO	N CAS	AGRICOLA	RESID	INDUS	REF
ALUMINIO (TOTAL)	7429-90-5	5000	I	ESTIRENO	100-42-5	0.1	5	50	J
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	100	I	ETILBENCENO	100-41-4	0.1	5	50	J
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7	100	I	FENANTRENO	85-01-8	0.1	5	50	J
BORO (TOTAL)	7440-42-8	500	B	FLUORURO (TOTAL)	16984-48-8	200	400	2000	J
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	1.0	I	HEXAACLOROBENCENO	118-74-1	0.05	2	10	J
CINC (TOTAL)	7440-66-6	2000	I	HEXAACLORO-					
COBALTO (TOTAL)		50		CICLOHEXANO	609731	0.01			
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	200	I	INDENO (1,2,3-CD)					
CROMO (TOTAL)	7440-47-3	100	I	PIRENO	193-37-5	0.1	1	10	J
FLUOR	7782-41-4	1000	I	MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6	0.8	2	20	J
HIERRO (TOTAL)	7439-89-6	5000	I	MOLIBDENO		5	10	40	J
LITIO (TOTAL)	7439-93-2	2300	I	NAFTALENO	91-20-3	0.1	5	50	J
MANGANEZO (TOTAL)	7439-96-5	200	I	NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	150	100	500	J
MOLIBDENO		10	I	PCB's		0.5	5	50	J
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	200	I	PCDDs Y PCDFs		0.00001	0.001		
PALADIO (TOTAL)		5000	B	PIRENO	129-00-0	0.1	10	100	J
PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	200	I	PLATA (TOTAL)	7440-22-4	20	20	40	J
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2	20	B	PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	375	500	1000	J
URANIO (TOTAL)		10	B	QUINOLEINA	91-22-5	0.1			
VANADIO		100	I	SELENIO (TOTAL)	7782-49-2	2	5	10	J

TABLA 6

NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA BEBIDA DE GANADO

CONST. PELIGROSO	N CAS	NIVEL GUIA (ug/l)	REF	CONST. PELIGROSO	CAS	CONCENTRACION mg/m3	PERIODO MINUTOS
ALUMINIO	7429-90-5	5000	B	Acetaldehido	75-07-0	0.01	30
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	500	B	Acetato de vinilo	108-05-4	0.15	30
BERILIO	7440-41-7	100	B	Amoniaco	7664-41-7	1.5	30
BORO	7440-42-8	5000	B	Anilina	62-53-3	0.05	30
CADMIO	7440-43-9	20	B	Arsénico	7640-38-2	0.01	20
CINC	7440-66-6	50	B	Benceno	71-43-2	0.2	30
COBALTO		1000	B	Cadmio	7440-43-9	0.01	30
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	1000	B	Cianuro de H	74-90-8	0.015	30
CROMO (TOTAL)	7440-47-3	1000	B	Ciclohexano	110-82-7	1.4	30
FLUOR	7782-41-4	1000	B	Cloro	7782-50-5	0.01	20
MERCURIO	7439-97-6	3	B	Clorobenceno	108-90-7	0.1	30
MOLIBDENO		500	B	Cloruro de H	7647-01-0	0.05	30
NIQUEL	7440-02-0	1000	B	Cresoles	1319-77-3	0.6	30
PLOMO	7439-92-1	100	B	Cromo	7440-47-3	0.0015	30
SELENIO	7782-49-2	50	B	Dicloro-			
URANIO		200	B	etano (1,2-)	107-06-2	3	30
VANADIO		100	D	Di-isocianato			

TABLA 7

NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA RECREACION.

CONST. PELIGROSO	N CAS	NIV. GUIA (ug/l)	REF	CONST. PELIGROSO	CAS	CONCENTRACION mg/m3	PERIODO MINUTOS
FENOLES TOTALES		5	K	Acetaldehido	75-07-0	0.01	30
HIDROCARBUROS TOTALES		300	K	Acetato de vinilo	108-05-4	0.15	30

TABLA 8

NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA PESCA-INDUSTRIAL.

CONST. PELIGROSO	N CAS	NIV. GUIA (ug/l)	REF	CONST. PELIGROSO	CAS	CONCENTRACION mg/m3	PERIODO MINUTOS
AMONIO (N-NH3)		4	K	Acetaldehido	75-07-0	0.01	30
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	40	K	Acetato de vinilo	108-05-4	0.15	30
NITRITO (N-NO2)		9	K	Amoniaco	7664-41-7	1.5	30

TABLA 9

NIVELES GUIA DE CALIDAD DE LOS SUELOS

CONST. PELIGROSO	N CAS	AGRICOLA	RESID	INDUS	REF	CONST. PELIGROSO	CAS	DE ESTANDARES DE EMISIONES GASEOSAS
ACIDO FTALICO, ESTERES			30	J		Acetaldehido	75-07-0	3,50 E00
ALIFATICOS CLORADOS	0.1	5	50	J		Acetato vinilo	108-05-4	5,20 E01
ALIFATICOS NO CLORADOS	0.3					Amoniaco	7664-41-7	1,85 E05
ANTIMONIO (TOTAL)	7440-36-0	20	40	J		Anilina	62-53-3	1,80 E01
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	20	50	J		Arsénico	7640-38-2	3,20 E00
BARIO (TOTAL)	7440-39-3	750	2000	J		Benceno	71-43-2	6,40 E01
BENCENO	71-43-2	0.05	0.5	J		Cadmio	7440-43-9	3,50 E00
BENZO(A) ANTRACENO	56-55-3	0.1	1	J		Cianuro de H	74-90-8	5,20 E00
BENZO (A) PIRENO	50-32-8	0.1	1	J		Ciclohexano	110-82-7	4,90 E02
BENZO (b)						Cloro	7782-50-5	3,20 E00
FLUORANTENO	205-99-2	0.1	1	J				1,10 E03
BENZO (K)								
FLUORANTANO	207-80-9	0.1	1	J				
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7	4	8	J				
BORO	7440-42-8	2						

TABLA 11

DE ESTANDARES DE EMISIONES GASEOSAS

Const. peligroso	CAS	Desde superf. (mg/s)	Desde Chimenea 30m (mg/s)
Acetaldehido	75-07-0	3,50 E00	1,20 E03
Acetato vinilo	108-05-4	5,20 E01	1,85 E04
Amoniaco	7664-41-7	5,20 E02	1,85 E05
Anilina	62-53-3	1,80 E01	6,10 E03
Arsénico	7640-38-2	3,20 E00	1,10 E03
Benceno	71-43-2	6,40 E01	2,20 E04
Cadmio	7440-43-9	3,50 E00	1,20 E03
Cianuro de H	74-90-8	5,20 E00	1,85 E03
Ciclohexano	110-82-7	4,90 E02	1,70 E05
Cloro	7782-50-5	3,20 E00	1,10 E03

Clorobenceno	108-90-7	3,50 E01	1,20 E04
Cloruro de H	7647-01-0	1,80 E01	6,10 E03
Cresoles	1319-77-3	2,10 E02	7,40 E04
Cromo	7440-47-3	0,50 E00	1,80 E02
Dicloro- etano (1,2-)	107-06-2	1,00 E03	3,70 E05
Di-isocianato de tolueno	584-04-9	1,80 E01	6,10 E03
Estireno	100-42-5	3,50 E00	1,20 E03
Fenol	108-95-2	3,20 E00	1,10 E03
Fluoruros	16984-48-8	7,00 E00	2,40 E03
Formaldehido	50-00-0	1,20 E01	4,30 E03
Hidrocarb.ar. polinucleares		1,70 E03	6,10 E05
Manganoso	7439-96-5	1,00 E01	3,70 E03
Metil Paration	298-00-0	3,00 E00	9,89 E02
Naftaleno	91-20-3	1,00 E00	3,70 E02
Niebla ácida	7664-93-9	2,00 E00	7,40 E02
Oxidos de Nitrógeno		4,40 E02	1,20 E05
Ozono-oxidantes fotoquímicos		1,40 E02	4,20 E04
Plomo	7439-92-1	0,70 E00	2,40 E02
Sulfuro de C	73-15-0	1,00 E01	3,70 E03
Sulfuro de H	7783-06-4	3,00 E00	9,80 E02
Tetracloruro de Carbono	56-23-5	1,40 E03	4,90 E05
Tolueno	100-88-3	2,10 E02	7,40 E04
Tricloroetileno	79-01-6	7,00 E01	2,40 E04
Xilenos	1330-20-7	7,00 E01	2,40 E04

TABLA 12

ESTÁNDARES DE DESCARGAS TOTALES POR VERTIDOS
A MASAS DE AGUA

PARAMETRO	UNIDAD	CTA	LIMITES PARA DESCARGAR A				
			Colect.	Cond.	Pluvial	Absorc.	Mar
			cloacal	curso agua	suelo		
Temperatura	°C	02061	<45	<45	<45	<45	
pH	upH	10301	7-10	-----	6,5-10-----		
Sol.sed.10'	ml/l	10430	-----	ausentes	-----	*N.E.	
Sol.sed.2hs	ml/l	10431	<5	<1	<5	<5	
Sulfuros	mg/l	26102	<2	<1	<5	N.E.	
		16203					
Si. -E.	mg/l	06521	<100	<50	<50	**	
NH3	mg/l	07503	<10	<3	N.E.	N.E.	
Cianuros	mg/l	06601	<0,1	<0,1	ausente	<0,1	
Hid. Tot.	mg/l	06525	<100	<30	ausente	<30	
Colif.Tot.	NMP/	36001	N.E.	<5.000	N.E.	<20000	
		100ml	36002		***		
DB05	mg/l	08202	<200	<50	<200	**	
D00	mg/l	08301	<700	<250	<500	**	
S.A.A.M.	mg/l	10702	<10	<2	<2	N.E.	
S.fenólicas	mg/l	06531	<2	<0,5	<0,1	N.E.	
Sulfatos	mg/l	16502	<1000	N.E.	<1000	N.E.	
C.Org. tot.	mg/l	06010	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	
Hierro Sol.	mg/l	26007	<10	<2	<0,1	N.E.	
		26008					
Zinc	mg/l	82101	<5	<2	<1	N.E.	
Niquel	mg/l	81101	<3	<2	<1	<2	
Cromo Tot.	mg/l	24001	<2	<0,5	ausente	<0,5	
		14010					
Cadmio	mg/l	48001	<0,5	<0,1	ausente	<0,1	
Mercurio	mg/l	80112	<0,05	<0,01	ausente	<0,001	
Cobre	mg/l	29010	N.E.	<1	ausente	<1	
Plomo	mg/l	82001	<2	<0,1	ausente	<0,1	
Plaguicidas	mg/l	-----	<0,5	<0,05	ausente	<0,05	
Org. Dlorados	mg/l	-----	<1	<0,1	ausente	<0,1	
Plaguicidas	mg/l	-----	<1	<0,1	ausente	<0,1	
Org. Fosforados	mg/l	-----					
N total	mg/l	07001	<30	<10	N.E.	N.E.	
WELDALH	mg/l	-----					
Pro. org. tot. mg/l	15422	<10	<1	N.E.	N.E.		

* N.E., significa que por el momento no se establecen límites permisibles.

** Las descargas al mar deberán ser diseñadas de modo de obtenerse una dilución inicial mínima de 50:1. Fuera de una zona de mezcla de radio o ancho de 200 metros alrededor del punto de vertido, los valores de DBO y D00, deberán ser los de base o naturales y los de S.S.E.E. no deben superar los 10 mg/l. De no poderse cumplir la condición de dilución inicial mínima, las concentraciones de DBO, D00 y S.S.E.E. serán como máximas: 150 mg/l; 400 mg/l y 100 mg/l respectivamente.

Tabla 2: observaciones

1 - (Amonio total)

2,20 mg/l pH 6,5; temp. 10°C
1,37 mg/l pH 8,0; temp. 10°C

2 - (Aluminio)

3,00 ug/l pH < 6,5; (Ca2+) < 4,0 mg/l; COD < 2,0 mg/l
100,00 ug/l pH > 6,5; (Ca2+) < 4,0 mg/l; COD < 2,0 mg/l3 - Criterio tentativo. (Benceno-Cinc-Clorobencenos-
etilben-ceno-etileno clorados)

4 - (Cadmio)

0,2 ug/l dureza 0 - 60 mg/l (CaCO3)
0,8 ug/l dureza 60 - 120 mg/l (CaCO3)

1,3 ug/l dureza 120 - 180 mg/l (CaCO3)

1,8 ug/l dureza >180 mg/l (CaCO3)

5 - (Cianuro) Como cianuro libre

6 - (Cobre) 2,0 ug/l dureza 0 - 60 mg/l (CaCO3)

2,0 ug/l dureza 60 - 120 mg/l (CaCO3)

3,0 ug/l dureza 120 - 180 mg/l (CaCO3)

4,0 ug/l dureza >180 mg/l (CaCO3)

7 - (Cromo) 20,0 ug/l para protección de peces

2,0 ug/l para protección de vida acuática incluyendo

fito y zooplancton.

8 - (Níquel) 25,0 ug/l dureza 0 - 60 mg/l (CaCO3)

65,0 ug/l dureza 60 - 120 mg/l (CaCO3)

110,0 ug/l dureza 120 - 180 mg/l (CaCO3)

150,0 ug/l dureza >180 mg/l (CaCO3)

9 - (Plomo) 1,0 ug/l dureza 0 - 60 mg/l (CaCO3)

2,0 ug/l dureza 60 - 120 mg/l (CaCO3)

4,0 ug/l dureza 120 - 180 mg/l (CaCO3)

7,0 ug/l dureza >180 mg/l (CaCO3)

REFERENCIAS:

(TABLAS 1 a 9)

A: guías Para la Calidad del Agua Potable.

Organización Mundial de la Salud-1985-(valor guía).

B.- Canadian Walter Quality Guidelines.

Canadian Council of Resource and Envirometal Ministers 1987.-
(Concentración MÁXIMA Aceptable).-

1.- Los datos fueron insuficientes para establecer una concentración máxima aceptable. Estos valores fueron obtenidos de datos disponibles relacionados con la salud, pero empleando factores de seguridad adicionales para compensar la incertidumbre involucrada.

C.- EC Drinking Water Directive. List of parameters. Tomado de: Michael Carney. 1991. European Drinking Water Standards. Journal of the American Water Works Association. Junio 1991. págs. 48-55.

1.- Nivel guía.

2.- Concentración MÁXIMA ADMISIBLE.

D.- U.S.E.P.A.

1.- New USEPA National Primary Drinking Water Regulations. (Tomado de: World Water Environmental Engineer, 1991, pag.4) (Máximo Nivel de Contaminante.)

2.- Environmetal Protection Agency. Part. V.Walter Quality Criteria Documents, Availability. Federal Register 45 (231), 7931B-79379, noviembre, 1980.

Agua Potable:

Los valores fueron calculados teniendo en cuenta la máxima protección para la salud humana a partir del riesgo de incremento de cáncer sobre un período de vida estimado en 10-5.

Agua Dulce (Protección de vida acuática.)

Los Niveles Guía fueron seleccionados a partir de datos de toxicidad aguda y crónica y aplicando factores de seguridad adicionales para compensar la incertidumbre involucrada.

Agua Salada (Protección de vida acuática.)

Idem Agua Dulce.

E.- Legislación Federal de Brasil. Res.CONAMA.(consejo Nacional de Medio Ambiente), junio de 1986.Tomado de: Coletânea de Legislación Ambiental Federal-
Estadual.Gobierno do Estado do Paraná. Secretaria de Estado de Desenvolvimento Urbano e do Meio Ambiente, 1991.-

Clase 1. Aguas destinadas a:

* abastecimiento doméstico luego de tratamiento simplificado.

* protección de comunidades acuáticas.

* recreación con contacto directo.

* irrigación de hortalizas y frutas que son consumidas crudas.

Clase 5. Aguas salinas destinadas a:

* recreación con contacto directo.

* protección de comunidades acuáticas.

* cría natural y/o intensiva (acuicultura) de especies comestibles.

Clase 7. Aguas salobres destinadas a:

* recreación con contacto directo.

* protección de comunidades acuáticas.

* cría natural y/o intensiva, (acuicultura) de especies comestibles.

F.- Analyse de Trinkwassers im Versorgungsgebiet der

Stadtwerke Dusseldorf AG.1991.

G.- Obras Sanitarias de la Nación.

Normas Mínimas de Calidad de Agua Producida y

da al Servicio.

H.- Metas Futuras (1993-1998-2001).

I.- Selección de los niveles guía de calidad de agua en función de los diferentes usos del recurso. Cuenca del

Plata. República Argentina 1987.

J.- FAO. 1985.- Máximas concentraciones de elementos



sentar un peligro para la salud y el ambiente. Ej.: Tabla 1, compuestos identificados con la letra T.

5- Es portador de cianuros o sulfuros, por lo cual, al ser expuesto en condiciones de pH entre 2 y 12,5, puede generar gases, vapores o emanaciones tóxicas en cantidad suficiente como para representar un peligro para la salud o el ambiente.

6- Es capaz de detonar o reaccionar explosivamente si es sometido a una acción iniciadora fuerte o si es calentado en condición confinada, es decir en condiciones de volumen constante.

7- Es capaz de detonar fácilmente, de descomponerse o de reaccionar explosivamente en condiciones normales de presión y temperatura.

8- Es un explosivo, entendiéndose por tal a aquellas sustancias o mezclas de sustancias susceptibles de producir en forma súbita reacción exotérmica con generación de grandes cantidades de gases. Ej.: Diversos nitroderivados orgánicos, pólvoras, determinados ésteres nitriticos y otros. (Ley 19.507, De Seguridad e Higiene en el Trabajo, Capítulo 18 del Decreto Reglamentario).

Se halla contemplado además en la Norma Iram 3.790 y se asimila a la Clase 1 del R.T.M.P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos).

D) LIXIVIABILIDAD:

Con esta característica se identifican aquellos residuos que, en caso de ser dispuestos en condiciones no apropiadas, pueden originar lixiviados donde los constituyentes nocivos de dichos residuos alcancen concentraciones tóxicas.

Los parámetros cuyas concentraciones se determinarán son los siguientes:

- 1- Arsénico
- 2- Bario
- 3- Cadmio
- 4- Cinc
- 5- Cobre
- 6- Cromo total
- 7- Mercurio
- 8- Níquel
- 9- Plata
- 10- Plomo
- 11- Selenio
- 12- Aldrin+Dieldrin
- 13- Atrazina
- 14- Clorodano
- 15- 2,4-D
- 16- Endosulfán
- 17- Eptacloro+Eptacloroepoxi
- 18- Lindano
- 19- MCFA
- 20- Metoxicloro
- 21- Paracuat
- 22- Trifluralina
- 23- Bifelinos policlorados
- 24- Compuestos fenólicos
- 25- Hidrocarburos aromáticos polinucleares.

La especificación de cuáles de estos parámetros se controlarán, se decidirá en base al origen o al presunto origen del residuo.

Las concentraciones límites y los métodos de análisis están descriptos en el Anexo VI de la presente Reglamentación.

Dado que el objetivo de la presente es regular la disposición de sólidos y semisólidos atendiendo a pautas de efectos ambientales, los parámetros a controlar no son incluyentes, considerándose el estudio de otros parámetros cuando la naturaleza del residuo así lo requiera.

El estudio de nuevos parámetros y límites admisibles estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Cuando se trate de los siguientes residuos:

- a) Barros cloacales.
- b) Barros provenientes de plantas de tratamiento de líquidos residuales industriales.
- c) Barros provenientes de plantas de tratamiento conjunto de líquidos residuales industriales y cloacales.

En caso de que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) No estar incluidos en el Listado de Barros Riesgos.

2) Cumplir con las condiciones especificadas en lo relativo a:

- (Anexo V de la presente Reglamentación):
 - Líquidos libres.
 - Sólidos totales.
 - Nivel de estabilización.
 - Sólidos volátiles.
 - Ph.
 - Inflamabilidad.
 - Sulfuros.
 - Cianuros.

3) Cumplir con las condiciones especificadas para los 25 parámetros mencionados en el Anexo VI de la presente Reglamentación. Caso contrario, quedarán excluidos de ser considerados peligrosos y serán recibidos directamente en Relojos Sanitarios para residuos sólidos domésticos que funcionen habilitados oficialmente en las distintas jurisdicciones, debiendo ser dispuestos en celdas separadas de diseño especial para dichos sólidos y semisólidos.

E) TOXICIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos o

a sus productos metabólicos que poseen la capacidad de, a determinadas dosis, provocar por acción químico-químico-física un daño en la salud, funcional u orgánico, reversible o irreversible, luego de estar en contacto con la piel o las mucosas o de haber penetrado en el organismo por cualquier vía.

Comprende a lo mencionado en el Anexo II de la Ley 24.051, Código M6.1, H11 y H12.

No 33

Se debe diferenciar entre:

Toxicidad aguda: El efecto se manifiesta luego de una única administración.

Toxicidad subaguda o subcrónica: El efecto se manifiesta luego de la administración o contacto con el material durante un período limitado. Ejemplo: 1 a 3 meses.

Toxicidad crónica: El efecto tóxico se manifiesta luego de una administración o contacto durante períodos mucho más prolongados.

Las determinaciones de toxicidad se pueden subdividir en dos grandes categorías:

- a) Toxicidad humana: - toxicidad oral.
- Toxicidad por inhalación.
- Toxicidad por penetración dérmica.
- Toxicidad por irritación dérmica.
- b) Ecotoxicidad: - Ambiente acuático.
- Ambiente terrestre.

A fin de cuantificar resultados de toxicidad, se empleará el índice LD50 o dosis letal media, la cual indica la dosis (o cantidad total, realmente, ingresada dentro de un organismo) de una sustancia que dentro de un determinado período es mortal para el hombre o animal.

En experimentos con animales, la dosis letal media indica la dosis mortal promedio, o sea la dosis para la cual el 50% de la población de animales bajo experimento mueren por efecto de la sustancia administrada.

LC50: Indica concentración letal media, es decir la concentración en el ambiente.

Un residuo presenta estas características si:

- a) Se ha determinado que es letal para el ser humano en bajas dosis, y en estudios con animales se ha determinado que presenta:

LD50 (absorción oral en ratas) < 50 mg/kg de peso del cuerpo.

LD50 (penetración dérmica en ratas o conejos) < 200 mg/kg de peso del cuerpo.

LD50 (absorbida por inhalación en ratas) < 2mg/l de aire del ambiente.

b) Si es capaz de otra manera de causar o contribuir significativamente a un aumento de enfermedades graves irreversibles o enfermedades discapacitantes reversibles.

F) INFECCIOSIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos capaces de provocar una enfermedad infecciosa. Un residuo se considerará infeccioso si contiene microbios patógenos con suficiente virulencia y en tal cantidad, que la exposición al residuo por parte de un huésped sensible puede derivar en una enfermedad infecciosa. Comprende a lo mencionado en el Anexo II de la Ley 24.051, Código M6.2.

Independientemente de los mencionados en el Anexo II de la Ley 24.051, categorías Y1, Y2, Y3, en la Tabla 2 correspondiente al presente Anexo, se mencionan diferentes categorías de residuos infecciosos.

G) TERATOGENICIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos que por su composición producen efectos adversos sobre el feto, pudiendo provocar la muerte del embrión u ocasionar deformaciones o conducir a una merma del desarrollo intelectual o corporal.

H) MUTAGENICIDAD:

Esta característica de riesgo, identifica a aquellos residuos que en base a las sustancias que contienen provocan mutaciones en el material genético de las células somáticas o de las células germinales.

Las mutaciones en las células corporales pueden ser causantes de cáncer, mientras que las mutaciones en las células germinales (embrionarioas y esperma) se pueden transmitir hereditariamente.

I) CARCINOGENICIDAD:

Con esta característica se identifica a aquellos residuos capaces de originar cáncer.

J) RADIACTIVIDAD:

Un residuo presenta esta característica si una muestra representativa del mismo emite espontáneamente radiación de un nivel mayor que el de base.

Radiación significa la emisión de algunos de los siguientes elementos: neutrones alfa, beta, gama, o; rayos X; y electrones de alta energía, protones u otras partículas atómicas; exceptuando ondas de sonido o de radio, o de luz visible infrarroja o ultravioleta.

Los residuos con esta característica de toxicidad, mutagenicidad, teratogenicidad, y carcinogenicidad, no se especifican determinaciones o ensayos de laboratorio para identificar sustancias o residuos con algunas de estas características; sin embargo la Autoridad de Aplicación, en base al conocimiento científico existente, incluirá en el listado: I a) sustancias y productos que configuren estos riesgos, identificando cuál o cuáles de tales riesgos presentan.

Dicho listado será actualizado periódicamente, no debiendo transcurrir más de DOS (2) años entre una actualización y otra.

TABLA 1: SELECCION DE MATERIALES SENSIBLES AL AGUA

En contacto con el agua, estos compuestos originan:

- Gases inflamables (F).
- Productos tóxicos (T).
- Reacciones violentas (V).

TABLA 2: DIFERENTES CATEGORIAS DE RESIDUOS INFECCIOSOS.

.. Residuos provenientes de situaciones de aislamiento (pacientes hospitalizados en situación de aislamiento).

- Cultivos y cepas de agentes infecciosos (provenientes de laboratorios de investigación académicos e industriales; de la producción de vacunas y productos biológicos).

- Sangre humana y productos sanguíneos (sucro, plasma y otros).

- Residuos patológicos. Consisten en: tejidos biológicos, órganos, partes del cuerpo y fluidos corporales removidos durante cirugías y autopsias.

- Elementos punzocortantes contaminados: agujas hipodérmicas, jeringas, recipientes de vidrio rotos, bisturíes, los cuales han tomado contacto con agentes infecciosos durante la atención de pacientes o durante su empleo en laboratorios de investigación.

- Cadáveres de animales contaminados: Se refiere a animales intencionalmente expuestos a microbios patógenos durante investigaciones biológicas, o durante pruebas "in vivo" de fármacos.

- Alimentos contaminados: restos de comidas provenientes de áreas de pacientes hospitalizados en situación de aislamiento.

- LISTADO DE BARROS RIESGOSOS

Serán excluidos de toda consideración de recepción:

1) Barros de recuperación de solventes halogenados que puedan contener, por ejemplo, alguno de los siguientes compuestos:

- Cloruro de metileno
- Dicloro metano
- Fluorocarbonos clorados
- Percloroetileno
- Tetracloroetileno
- Tetracloruro de carbono
- 1,1,2- Tricloro-1,2,2 Trifluoroetano.
- 1,1,1, - Tricloroetano
- Trifluorometano
- U otros barros de diferente origen pero que puedan contener este tipo de compuestos.

2) Barros de recuperación de otros solventes clorados, que puedan contener, por ejemplo, alguno de los siguientes compuestos

- Clorobenceno
- Orto-diclorobenceno
- Pentaclorofenol
- 2,3,4,6 - Tetraclorofenol
- 2,4,5 - Triclorofenol
- 2,4,6 - Triclorofenol
- U otros barros de distinto origen pero que puedan contener este tipo de compuestos.

3) Barros de recuperación de solventes no halogenados, que puedan contener, por ejemplo, alguno de los siguientes compuestos:

- Aéctato de butilo
- Acetato de etilo
- Acetona
- Ácido cresílico
- Alcohol n-butílico
- Benceno
- Ciclohexanona
- Cresoles
- Disulfuro de carbono
- Etanol
- Eter etílico
- Xileno
- Etíl benceno
- Etoxietanol
- U otros barros de diferente origen que puedan contener este tipo de compuestos.

4) Barros que contengan materiales capaces de reaccionar violentamente con agua o que potencialmente puedan formar mezclas explosivas con agua, o bien que al ser mezclados con agua puedan generar vapores o emanaciones tóxicas en cantidad tal que representen un riesgo para la salud de los operarios encargados del manejo y de la disposición final de estos barros.

5) Barros de tratamiento de líquidos residuales de la producción de explosivos, o bien barros que puedan contener sustancias explosivas.

6) Barros que contengan sustancias inflamables de bajo punto de ignición (temperatura de inflamación menor a 60°C).

7) Barros oleosos, se incluyen entre otros los siguientes materiales:

.. Material flotante de células de flotación con aire (DAF) procedente de la industria petroquímica.

.. Barros de fondo de separadores API, de la industria del petróleo.

8) Barros de tratamiento de líquidos residuales de la producción de biocidas o bien barros que puedan contenerlos.

9) Barros de procesos originados en la producción de compuestos orgánicos tipificados como tóxicos; u otros barros de diferente origen pero que puedan contener estos

compuestos o bien otros compuestos inorgánicos identificados como tóxicos.

DECRETO N° 309

94

Nº 34

ANEXO VI

1.-LIMITES ESTABLECIDOS PARA LOS PARAMETROS FISICOS DE LOS BARROS

Para que un barro pueda ser recepcionado en un relleno sanitario para residuos sólidos domésticos y dispuesto en celdas separadas, los parámetros estudiados deberán respetar los límites que a continuación se exponen para cada uno de ellos.

1.1.- Líquidos libres: los barros a disponer no deberán evidenciar presencia de líquidos libres con el propósito de reducir a un mínimo la generación de lixiviados.

1.2.- Sólidos totales: la concentración de sólidos totales deberá ser mayor o igual al 20%.

El límite anterior que impone un contenido de humedad no mayor del 80%, tiene por objetivos minimizar la producción de lixiviados y permitir condiciones adecuadas de manejo desde el punto de vista operativo.

1.3.- Sólidos volátiles: la concentración de sólidos volátiles es un parámetro indicativo del nivel de estabilización por vía biológica de un barro. En tal sentido, tomando como referencia el barro crudo, la reducción de sólidos volátiles será mayor o igual al 10% para el barro digerido.

1.4.- Nivel de estabilización: Los barros estabilizados biológicamente, sometidos a la prueba de nivel de estabilización, no deberán producir una deflexión de oxígeno disuelto mayor del 10%, según se indica en la técnica de ensayo correspondiente.

Esta prueba es complementaria a la de reducción de sólidos volátiles.

1.5.- pH: los barros estabilizados biológicamente deberán presentar un pH comprendido en el rango 6-8.

Los barros estabilizados químicamente con cal, que será el único método por esta vía aceptado, deberán presentar un pH comprendido en el rango 12.

1.6.- Inflamabilidad: los barros deberán presentar un flash-point mayor de 60°C.

1.7.- Sulfuros: para los sulfuros se fija como límite máximo un valor de 500 mg H2S/kg de residuo como total de sulfuro liberado.

1.8.- Cianuros: para los cianuros se establece como límite máximo un valor de 250 mg HCN/kg de residuo como total de cianuro liberado.

2 - TECNICAS ANALITICAS

Se detallan a continuación las técnicas a usar en las determinaciones analíticas de los parámetros citados, algunas de las cuales se presentan en forma anexa.

2.1.- Líquidos libres: ensayo de líquidos libres - Federal Register / Vol.47 N° 38 Thursday, February 25, 1982/ Proposed Rules (ver técnica adjunta).

2.2.- Sólidos totales: Método 209-F. Standard Methods for the examination of water and wastewater (1985).

2.3.- Sólidos volátiles: Método 209-F Standard Methods for the examination of water and wastewater (1985).

2.4.- Nivel de estabilización: prueba de Nivel de Estabilización (ver técnica adjunta)

2.5.- pH: Ref.Método 423 (Standard Methods for the examination of water and wastewater, 1983) (ver técnica adjunta)

2.6.- Inflamabilidad: se determinará el flash-point según las técnicas E 502-84 y D3278-82.

2.7.- Sulfuros: Método 9030 (Test Methods for Evaluating Solid Waste - Physical/Chemical Methods 1987)

2.8.- Cianuros: Método 9010 (Test Methods for Evaluating Solid Waste - Physical/Chemical Methods 1987).

TECNICAS ADJUNTAS

2.1... Ensayo de líquidos libres: el examen propuesto para 100 ml es una muestra representativa de los desechos de un contenedor para ser puesto en un filtro cónico de 400 micrones durante 5 minutos. El filtro especificado, es un filtro estándar, comúnmente viable y de bajos costos de almacenamiento. Dicho filtro deberá ubicarse debajo de la canaleta, sobre anillos o cilindros, para captar líquidos que pasan por un filtro. Si alguna cantidad de líquido libre llegara a sobrepasar el filtro, el desecho será considerado capaz de sostener cualquier líquido libre.- (Federal Register/vol 47, N°38/Thursday, February 25, 1982/Proposed Rules).

2.4.- Prueba de nivel de Estabilización de Barros: Esta prueba será aplicada a los barros provenientes de plantas de tratamiento de desagües líquidos que utilicen procedimientos biológicos para su tratamiento. No será aplicada

I procedimiento, químico de estabilización con cal u otros procedimientos químicos. El ensayo que se describe a continuación no expresa pasos o etapas de estabilización del barro, sino que se considerarán sus resultados a los fines de establecer un límite para su aceptación en rellenos sanitarios.

a) La muestra para el ensayo, de aproximadamente 250 gr., deberá ser representativa del total de la masa de barro tratado para lo cual se procederá a aplicar el procedimiento del cuarto.

b) El ensayo tendrá validez si el mismo se efectúa inmediatamente después de extraída la muestra, o bien si se enfria la misma por lo menos 40°C para su remisión a laboratorio. No se considerarán los resultados de muestras que se analicen pasadas las dos horas de su extracción, ni de aquellas muestras que no cumplan el requisito de estar confinadas en frascos de boca ancha o bolsas plásticas sin contenido de aire en su interior, para lo cual se cerrarán a fin de cumplir este requisito.

Procedimiento de Análisis: En una serie de cuatro frascos que pueden ser los que se utilizan para efectuar el DBO, o con cierre hermético, de no más de unos 300 ml. de capacidad, se procede a colocar, rápidamente 5, 10, 20 y 40 gramos (+-0,1 gr.) de la muestra en cada frasco.

Se llenarán inmediatamente después a su introducción en cada uno de los frascos con agua destilada y aereada a 20°C, con un tenor mínimo de 7 mg/l de oxígeno, cerrando cada uno de los frascos y procurando su dispersión por agitación de los mismos, y dejando reposar.

Tomando un tiempo inicial promedio que no excederá de 5 minutos entre el llenado y cerrado del primero al último frasco, se procede a determinar el oxígeno disuelto a los 5, 10, 20 y 30 minutos del tiempo inicial promedio.

Conocida la concentración de oxígeno disuelto inicial de agua destilada de dilución y la deflexión del mismo en la serie de cuatro frascos, se calculará el porcentaje de deflexión respecto del oxígeno disuelto inicial, para lo cual se considerará que el volumen ocupado por el barro en cada uno de los frascos de 5, 10, 20 y 40 ml., respectivamente, para cada uno de los frascos de la serie.

La deflexión de oxígeno disuelto no será mayor en promedio del 10% del oxígeno disuelto del agua destilada de dilución, a fin de considerar que el barro se encuentra estabilizado.

2.5.- Determinación de pH: Para la determinación del pH de una muestra, se tomarán 10 gr. de la misma y se mezclarán con 25 cm³ de agua destilada. Se dejará en reposo durante 30 minutos, se agitará nuevamente y se procederá a medir potenciométricamente el pH.

Posteriormente se efectuará una dilución mediante el agregado de 25 cm³ de agua destilada, se agitará y se procederá a medir el pH nuevamente. Se hará una segunda dilución, igual que la primera, y se medirá el pH según se explicó.

Se deberán informar los resultados de las tres mediciones.

Referencia: método 423 (Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 1985).

56.9 / 94

D E C R E I O N A

ANEXO VII

LIMITES ESTABLECIDOS PARA LOS PARAMETROS QUIMICOS DE LOS BARROS

Los barros destinados al relleno sanitario con residuos sólidos domésticos, se dispondrán en celdas separadas, respetando los parámetros químicos preestablecidos cuyos límites a continuación se describen:

1.1.- Arsénico: Este parámetro se determinará sobre el lixiviado resultante de someter una muestra del barro al Procedimiento de Extracción que en este mismo anexo se detalla. Esta prueba tiene como objeto tratar de reproducir la condición más adversa a que se vería expuesto el barro en el relleno, y por tanto medir la cantidad del contaminante en estudio que pasaría al lixiviado eventualmente. Para el arsénico en el lixiviado se adopta un límite máximo de 1 mg/l que resulte de adoptar el criterio de la U.S. EPA de fijar dicha concentración como 100 veces el criterio de calidad de aguas. En este caso se toma como criterio de calidad 0,01 mg/l (Normas de Calidad y Control para aguas de bebida. 1. Suministros Públicos Argentina 1973).

1.2.- Bario: Aplicando lo expuesto en 1.1. para el Bario se establece un límite máximo de 100 mg/l. En este caso se toma como criterio de calidad 1 mg/l (agua de bebida, Quality Criteria for Water - U.S. EPA, 1976).

1.3.- Cadmio: Aplicando lo expuesto en 1.1. para el Cadmio se establece un límite máximo de 0,5 mg/l. Se adopta con criterio de calidad 0,005 mg/l (Water Quality Criteria - WHO - 1981, Agua de Bebida).

1.4.- Cinc: Se establece un límite máximo de 500 mg/l. En este caso se toma como criterio de calidad 3 mg/l (Water Quality Criteria y O.S.N.).

1.5.- Cobre: Se establece un límite máximo de 100 mg/l. En este caso se toma como criterio de calidad 1 mg/l (Water Quality Criteria y O.S.N.).

1.6.- Cromo total: Aplicando lo expuesto en 1.1. para el Cromo se fija un límite máximo de 5 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,03 mg/l (Water Quality Criteria - WHO - 1984, Agua de bebida).

1.7.- Mercurio: De acuerdo con 1.1. para el Mercurio se fija un límite máximo de 0,1 mg/l. Se adopta en este caso como criterio de calidad 0,001 mg/l (Water C.G. - WHO - 1984, agua de bebida).

1.8.- Níquel: Análogamente a 1.1. para el Níquel se establece un límite máximo de 1,34 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,0134 mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA - Water Q.C. Documents).

1.9.- Plata: aplicando lo expuesto en 1.1. para la Plata se fija un límite máximo de 5 mg/l. Se adopta como criterio 0,05 mg/l (Agua de bebida Quality Criteria for water - U.S.EPA 1976).

1.10.- Plomo: Análogamente a 1.1. para el Plomo se establece un límite máximo de 1 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,01 mg/l (Normas de calidad y control para Aguas de bebida - 1. Suministros Públicos, Argentina - 1973).

1.11.- Selenio: Análogamente a 1.1. para el Selenio se establece como límite máximo 1 mg/l. Se toma como criterio de calidad 0,01 mg/l (Water C.C. - WHO - 1984).

1.12.- Aldrin- Dieldrin: Análogamente a 1.1. se adopta un límite máximo de 3x10⁻³ mg/l. Se adopta como criterio de calidad 3x10⁻⁵ mg/l (Agua de Bebida, Water C.C. - WHO - 1984).

1.13.- Atrazina: Corresponde lo expuesto en 1.19 del presente.

1.14.- Clordano: De acuerdo con 1.1. se establece como límite máximo 0,03 mg/l. Como criterio de calidad se toma 0,0003 mg/l (Agua de Bebida, Water C.C. - WHO - 1984).

1.15.- 2,4 - D: Análogamente a 1.1. se establece un límite máximo de 10 mg/l. Se adopta 0,1 mg/l como criterio de calidad (Agua de Bebida, W.C.C. - WHO - 1984).

1.16.- Endosulfan: Aplicando lo expuesto en 1.1. para el Endosulfan se establece un límite máximo de 7,4 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,074 mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA - W.C.C. Documents).

1.17.- Heptacloro - Heptacloepoxi: Análogamente a 1.1. se establece un límite máximo de 0,01 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,0001 mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA - Water Criteria Documents).

1.18.- Lindano: Según lo expuesto en 1.1. se fija como límite 0,3 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,003 mg/l (Agua de bebida, W.C.C. - WHO - 1984).

1.19.- MCPA: De acuerdo a 1.1. se establece como límite máximo ND(No detectable), de acuerdo con la técnica analítica que se especifica por separado. Como criterio de calidad se toma ND (Agua cruda, Water Quality Interpretive Report NQ1 " Inland Water Directorate Environment Canadá").

1.20.- Metoxicloro: De acuerdo 1.1., se fija un límite máximo de 3 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,03 mg/l (Agua de Bebida, W.C.C. - WHO - 1984).

1.21.- Paraquat: Corresponde lo expuesto en 1.19.

1.22.- Trifluralina: Corresponde lo expuesto en 1.19.

1.23.- Bifenilos - Policlorados: Análogamente a 1.1. se establece como límite máximo 7,9 x 10⁻⁶ mg/l. Se toma como criterio de calidad 7,9 x 10⁻⁸ mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA - W.C.C. DOCUMENTS).

1.24.- Compuestos fenólicos: de manera similar a 1.1 se establece como límite 0,1 mg/l (expresado como Fenol). Se toma como criterio de calidad 0,001 mg/l (especificaciones para Agua de Bebida - O.S.N.).

1.25.- Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares: En forma similar para lo expuesto en 1.1, se establece un límite máximo de 2,8 x 10⁻⁴ mg/l. Como criterio de calidad se adoptó 2,8 x 10⁻⁶ mg/l (Agua Ambiente, FEDERAL REGISTER 1980 - EPA - W.C.C. DOCUMENTS).

TECNICAS ANALITICAS

Se detallan a continuación las técnicas a usar en las determinaciones analíticas de los parámetros citados.

2.1.- Arsénico:

Procedimiento de Extracción:

Sección 7 - Test Methods For Evaluating Solid Waste, EPA - SW 846 (1980).

Determinación de Arsenico: Método B.51 - Test Methods For Evaluating Solid Waste - EPA - SW 846 (1980).

2.2.- Bario: Método B.52 - Test Methods For Evaluating Solid Waste - EPA - SW 846 (1980).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1.

2.3.- Cadmio: Método B.53 - Test Methods For Evaluating Solid Waste - EPA - SW 846 (1980).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1.

2.4. Cinc: Método 7951 (Test Methods For Evaluating Solid Waste Physical, Chemical Methods - 1987).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1.

2.5. Cobre: Método 7.211 (Test Methods For Evaluating Solid Waste -Physical, Chemical Methods -1987).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1.

2.6.- Cromo Total: Método B.57 - Test Methods For Evaluating Solid Waste - EPA - SW 846 (1980).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1.

2.7.- Mercurio: Método B.57 - Test Methods For Evaluating Solid Waste - EPA - SW (1980).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1.

2.8.- Niquel: Método B.58. - Test Methods For Evaluating Solid Waste - EPA - SW (1980).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1.

2.9.- Plata: Método B.60 - Test Methods For Evaluating Solid Waste - EPA - SW (1980).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1.

2.10.- Plomo: Método B.56 - Test Methods For Evaluating Solid Waste - EPA - SW (1980).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1.

2.11.- Selenio: Método B.59 Test Methods For Evaluating Solid Waste - EPA - SW (1980) (ver anexo).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1.

2.12.- Aldrin + Dieldrin: Corresponde C 2.16.

2.13.- Atrazina: Procedimiento de Extracción: Ver C 2.1.

Determinación de Atrazina: Reversed - Phase high performance Liquid chromatography of some common herbicide - T.H. Byast, Journal of chromatography, 134 (1977) 216-218.

2.14.- Clordano: Corresponde C 2.16.

2.15.- 2,4 - D: Método B40 - Test Methods For Evaluating Solid Waste - EPA - SW (1980). Método 509 B - Test Methods for the examination of water and wastewater (1985).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1.

2.16.- Endosulfan: Método B.08 - Test Methods For Evaluating Solid Waste - EPA - SW 846 (1980). Método 507 B - Test Methods for the examination of water and wastewater (1985).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1.

2.17.- Heptacloro : Eptacloropoxi: Corresponde 2.16.

2.18.- Lindano: Corresponde 2.16.

2.19.- MCFA: Corresponde 2.15.

2.20.- Metoxicloro: Corresponde 2.16.

2.21.- Paraquat: Procedimiento de Extracción: Ver 2.1.

2.22.- Trifluralina: Procedimiento de Extracción: Ver 2.1.

2.23.- Bifenilos Policlorados: Corresponde 2.16.

2.24.- Compuestos Fenólicos: Procedimiento de Extracción: Ver 2.1.

Determinación de Compuestos Fenólicos: Método 420.1 - Methods For chemical analysis of water and wastewater - EPA 600 4. 79- 020 (1979).

2.25.- Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares: Procedimiento de Extracción: Ver 2.1. Determinación de HAP Método B.10 - Test Methods For Evaluating Solid Waste - EPA - SW 846 (1980).

RECREO N° 599 / 94

ANEXO VIII

ACTIVIDAD EXTRACTIVA DE HIDROCARBUROS

A) - CONTENIDOS MÍNIMOS DE LA DECLARACIÓN JURADA FÚNICA PARA LA GENERACIÓN, TRANSPORTE Y OPERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS EN LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA DE HIDROCARBUROS.

A.1) Datos identificatorios: nombre completo o razón social; dirección del directorio, socio gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal.

A.2) Delimitación del área en que desarrolla actividades la empresa, con ubicación en un plano de las distintas instalaciones de la explotación, especialmente los pozos, ductos y sitios de tratamiento y/o acumulación temporal y/o disposición final (piletas API o equivalentes, piletas de perforación u otras, instalaciones para venteo de gases, etc.)

A.3) Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos generados.

A.4) Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si corresponde, para cada uno de los residuos peligrosos generados, ya sean gases, cuttings, soluciones acuosas salinas con restos de hidrocarburos, u otros.

A.5) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;

A.6) Listado de sustancias peligrosas utilizadas;

A.7) Descripción de ductos utilizados: kilómetros totales, división y clasificación en tramos de acuerdo al estado de conservación, épocas de instalación, existencia de revestimientos, ubicación respecto al nivel del suelo, etc.

A.8) Planes de contingencia, así como procedimientos para registro de la misma.

A.9) Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales.

B) - CONTENIDOS MÍNIMOS DEL LIBRO DE REGISTRO FIRMAMENTE DE ACTIVIDADES DE GENERACIÓN Y OPERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS EN LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA DE HIDROCARBUROS.

B.1) Cantidad de pozos y situación de cada uno, consignando los niveles de producción mensuales por pozo.

B.2) Operaciones de mantenimiento, recambio y/o reparación en oleoductos y válvulas presurizadas.

B.3) Copia de los informes técnicos realizados ante derrames accidentales.

B.4) Cronograma de inspecciones a campo por parte de recorredores de línea u otros mecanismos de control de averías, superficie a cubrir con dichas inspecciones y número de operarios destinados a tal fin.

B.5) Cantidad de piletas API, consignando el estado y régimen de trabajo de las mismas, y descripción del plan de monitoreo (toma de muestras, resultados de laboratorio, especialmente en relación a salinidad y contenido de hidrocarburos totales).

B.6) Cantidad y estado de piletas de perforación, así como todo avance en relación al saneamiento de las mismas.

B.7) Venteo de gases: ubicación, cuantificación y descripción del proceso.

B.8) Perforaciones: informe de perforación de pozos, con especial mención a los aspectos contemplados en el Anexo del Decreto 1333/93, ya sea en pozos de exploración, explotación o producción.

B.9) Volúmenes y fuente de agua utilizados para inyección secundaria.

NOTA: La información así consignada deberá actualizarse bimestralmente, especificando las causas y fechas de cualquier modificación producida en relación a los datos exigidos.

501920-94

RECREO

ANEXO IX

PROCEDIMIENTOS PARA ESTABLECER LOS LÍMITES DE VERTIDO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

Los procedimientos para establecer el límite de permiso de vertido y/o emisión de plantas de tratamiento y disposición final son los siguientes:

- Los cuerpos receptores (Anexo II, Glosario) serán clasificados por la Autoridad de Aplicación en función de los usos presentes y futuros de los mismos, dentro del plazo máximo de TRES (3) años prorrogables por DOS (2) años más cuando circunstancias especiales así lo exijan.

- La Autoridad de Aplicación desarrollará, seleccionará y establecerá niveles guía de calidad ambiental (Anexo II).

Glosario) para los cuerpos receptores. En el Anexo III (Tablas) se presentan los niveles guía de calidad ambiental (aire, aguas y suelos) a ser empleados inicialmente. Estas nóminas de constituyentes peligrosos serán ampliadas por la Autoridad de Aplicación a medida que se cuente con la información pertinente.

La Autoridad de Aplicación revisará los niveles guía de calidad ambiental con una periodicidad no mayor de DOS (2) años.

Para este fin se tomarán en consideración los avances internacionales y nacionales que se produzcan en cuanto al transporte, destino e impacto de los residuos peligrosos en el ambiente.

Los niveles guía de calidad de aire, indican la concentración de contaminantes resultantes del tratamiento de residuos peligrosos para un lapso definido y medida a nivel del suelo (1,2 m) por debajo del cual y conforme a la información disponible, los riesgos para la salud y el ambiente se consideran mínimos.

Adimismo, si como consecuencia de la actividad la empresa emitiera otras sustancias peligrosas no incluidas en la Tabla, deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la definición del correspondiente valor guía.

-Para los niveles guía de aguas dulces fuente de suministro de agua de consumo humano con tratamiento avanzado, se tomarán los correspondientes a los de fuentes de agua para consumo humano con tratamiento convencional, multiplicados por un factor de DIEZ (10).

-Los niveles guía de los constituyentes peligrosos de calidad de agua para uso industrial, serán en función del proceso industrial para el que se destinan.

En caso de que el agua sea empleada en procesos de producción de alimentos, los niveles guía de los constituyentes tóxicos serán los mismos que los de fuente de agua de bebida con tratamiento convencional.

• otros usos industriales (generación de vapor, ambiente, etc.) los niveles guía de calidad de agua, corresponderán a constituyentes que pertenezcan a las siguientes categorías peligrosas: corrosivos, explosivos, inflamables y oxidantes.

- Los niveles guía de calidad de agua para cuerpos receptores superficiales y subterráneos, serán los mismos en la medida que coincidan usos y tenor salino (aguas dulces y saladas), con excepción de los referentes al uso para el desarrollo de la vida acuática y la pesca, que solamente contarán con niveles guía de calidad de agua superficial.

- La Autoridad de Aplicación establecerá los estándares de calidad ambiental en un plazo no mayor de CIENTO DÍA (180) días contados a partir de la fecha de clasificación de los cuerpos receptores que se refiere el presente artículo, en su párrafo 5, para las emisiones (Anexo II, Glosario) para lugares específicos de disposición final.

- Los objetivos de calidad ambiental para las emisiones que afecten los cuerpos receptores (aguas y suelos) sujetos a saneamiento y recuperación, serán establecidos por la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de CIENTO DÍA (180) días contados a partir de la fecha en que se establezcan los estándares de calidad ambiental, y en función de las evaluaciones que realice con el objeto de girar los niveles de calidad adecuados para el desarrollo de los ecosistemas de acuerdo a lo previsto por los programas de saneamiento y recuperación.

- Los estándares de calidad ambiental (Anexo II, Glosario) serán revisados con una periodicidad no superior a DOS (2) años, en función de las revisiones de los objetivos de calidad ambiental y de los avances tecnológicos de tratamiento y disposición final de las emisiones.

Para la etapa inicial quedan establecidos como estándares de emisiones gaseosas de constituyentes peligrosos, los presentados en la Tabla 11, del Anexo III y para los estándares de descarga por vertidos provenientes del tratamiento de residuos peligrosos a masas de agua, como cuerpos receptores, los establecidos en la Tabla 12 del Anexo III, del presente Decreto.

Los estándares de emisiones gaseosas señalados en el Anexo III, se establecen a los efectos de garantizar que en la zona en torno de las plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, se cumplan los niveles guía de calidad de aire y suponiendo que la concentración en el aire ambiente de cada uno de los contaminantes indicados, es cero o concentración natural de fondo, previo a la entrada en operación de la planta de tratamiento y/o disposición final.

- La Autoridad de Aplicación emitirá los límites de permisos de vertido y/o emisión de plantas de tratamiento y/o disposición final en los certificados ambientales (Anexo II, Glosario).

Estos permisos de vertido serán revisados por la Autoridad de Aplicación con una periodicidad no mayor a DOS (2) años, siempre con el objeto de minimizar el impacto en los distintos ecosistemas a corto, mediano y largo plazo.

- La Autoridad de Aplicación establecerá criterios para la fijación de límites de permisos de vertidos y emisiones ante la presencia de múltiples constituyentes peligrosos en los (los) mismos (as). Estos criterios se basarán en el empleo de niveles guía para constituyentes peligrosos por separado y en forma combinada.

No 37

REQUISITOS TECNOLÓGICOS EN LAS OPERACIONES DE ELIMINACIÓN (ARTICULO 33, ANEXO III DE LA LEY)

OPERACIONES DE ELIMINACIÓN NO ACEPTABLES

Para las distintas clases de residuos con las características peligrosas especificadas en el Anexo III de la Ley, no se considerarán como aceptables sin previo tratamiento las operaciones de eliminación indicadas con X en la siguiente tabla:

CLASE DE LAS	NO DE CODIGO	OPERACIONES DE ELIMINACIÓN NO ACEPTABLES							
		SIN PREVIO TRATAMIENTO							
N.U.		D1(3)	D2	D4	D5	D6	D7	D10	D11
1(1)	H 1(2)	X	X(4)	X		X	X	X	X
3	H 3	X	X	X	X	X	X		
4.1	H 4.1	X	X	X	X	X	X		
4.2	H 4.2	X	X	X	X	X	X		
4.3	H 4.3	X	X	X		X	X		
5.1	H 5.1	X	X	X		X	X		
5.2	H 5.2	X	X	X		X	X		
6.1	H 6.1	X	X	X		X	X		
6.2	H 6.2	X	X	X	X	X	X		
8	H B					X	X		
9	H 10	X	X	X	X	X	X		
9	H 11	X	X	X		X	X		
9	H 12	X	X	X		X	X		
9	H 13	X	X	X		X	X		

NOTAS:

(1) y (2): Características peligrosas de los residuos, según definición del Anexo II de la Ley.

(3): Operaciones de eliminación definidas en el Anexo III de la Ley

(4): Operaciones de eliminación no aceptables sin previo tratamiento.

INYECCIÓN PROFUNDA:

La operación de eliminación denominada D3-Inyección profunda- en el ANEXO III de la ley, parte A, no podrá ser aplicada si no se cumplen las siguientes condiciones:

1.- Que el horizonte receptor no constituya fuente actual o potencial de provisión de agua para consumo humano/agrícola y/o industrial y que no esté conectada al ciclo hidrológico actual.

2.- Que el horizonte receptor y los probables complejos acuíferos supra e infrayacentes al mismo se hallen separados con un manto confinante no inferior a los 50 metros de espesor, cuya permeabilidad sea inferior a los 10-3 cm/seg. Estos valores podrán ser modificados por la Autoridad de Aplicación en función de los avances en el conocimiento de las respuestas del ambiente fisiocoquímicas y biológicas, y de las características edafológicas de los distintos tipos de suelo de la Provincia.

REQUISITOS MÍNIMOS PARA RELLENOS ESPECIALMENTE DISEÑADOS.

1. No podrán disponerse en rellenos de este tipo residuos con una o más de las siguientes características, sin previo tratamiento:

a) Residuos con contenido de líquidos libres (Ensayo E.P.A.-Federal Register Vol. 47 Nº 38 Proposed Rule-Año).

b) Residuos que contengan contaminantes que puedan ser fácilmente transportados por el aire.

c) Residuos que puedan derramarse a temperatura ambiente.

d) Residuos que presenten alta solubilidad en agua (mayor del 20% en peso).

e) Residuos que presenten un "flash point" inferior a 60°C.

f) Residuos que tengan como constituyente cualquier sustancia del grupo de las tetra, penta y hexa cloro dibenzoparadioxinas, tetra, penta y hexa cloro dibenzo-furanos, tri, tetra y penta clorofenoles, y sus derivados clorofenóxidos.

2. No se podrán disponer en la misma celda dentro de un relleno de este tipo, residuos que puedan producir reacciones adversas entre si tales como:

a) Generación extrema de calor o presión, fuego o explosión o reacciones violentas.

b) Producción incontrolada de emanaciones, vapores, nieblas, polvos o gases tóxicos.

c) Producción incontrolada de emanaciones o gases inflamables.

d) Daños a la integridad estructural de las instalaciones de contención.

3. Se deberá mantener permanentemente cubierto el frente de avance del relleno. La cobertura deberá impedir totalmente la infiltración de aguas pluviales, para lo cual constará como mínimo de las siguientes capas (desde arriba hacia abajo):

a) Una capa de suelo vegetal que permita el crecimiento de vegetación.

b) Una capa filtro.

c) Una capa drenante.

d) Dos capas de materiales de baja permeabilidad.

e) Una capa de suelo para corrección y emparejamiento de la superficie de los residuos.

Un Relleno de Seguridad es un método de disposición final de residuos, el cual maximiza su estanquidad a través de barreras naturales y/o barreras colocadas por el hombre, a fin de reducir al mínimo la posibilidad de afectación al medio.

Para determinados residuos no procesables, no reciclables, no combustibles, o residuales de otros procedimientos (tales como cenizas de incineración), los cuales aún conservan características de riesgo, el Relleno de Seguridad es el método de disposición más aceptable.

La Autoridad de Aplicación podrá, ante casos de justificación, autorizar la aplicación de este método, determinando las condiciones en que pueda realizarse.

REQUISITOS MINIMOS PARA INCINERACION

1.- DEFINICION

La incineración es un proceso para la eliminación de residuos peligrosos que no pueden ser reciclados, reutilizados o dispuestos por otra tecnología. Es un proceso de oxidación térmica, a alta temperatura en el cual los residuos son convertidos en presencia de oxígeno del aire en gases y en residuo sólido incombustible.

2.- PARAMETROS DE OPERACION.

Las características del equipamiento y las condiciones de operación, entendiéndose por ellas: la temperatura, el suministro de oxígeno y el tiempo de residencia, serán tales que la eficiencia de la incineración de una sustancia en particular será en todos los casos superior al 99,9%.

Dicha eficiencia se calculará aplicando la siguiente ecuación:

$$EDm = \frac{Cci - Cce}{Cci} \times 100$$

Siendo:

EDm= eficiencia de destrucción:

Cci= concentración del compuesto en la corriente de residuos de alimentación del incinerador por masa de alimentación.

Cce= concentración del compuesto en la emisión de la chimenea por flujo volumétrico de salida de la emisión gaseosa.

$$Cci = \frac{g \text{ compuesto}}{kg \text{ de residuos ingresantes}} \times \frac{kg \text{ de residuos ingresantes}}{hora}$$

$$Cce = \frac{g \text{ compuesto}}{N m^3 \text{ de gas efluente}} \times \frac{N m^3 \text{ de gas efluente}}{hora}$$

La Autoridad de Aplicación, mediante resoluciones ad hoc, determinará la forma en que se tomarán las muestras, las condiciones y frecuencias a que se deberán ajustar los programas de monitoreo de la alimentación de residuos o los procesos de incineración y sus emisiones al ambiente y las técnicas analíticas para la determinación de los diferentes parámetros.

Los parámetros de operación a que deberá ajustarse la planta de incineración estarán especificados en el permiso que se otorgue a la misma para funcionar.

3.- Las plantas de incineración contarán con sistemas de control automático que garanticen que las condiciones de operación se mantendrán conforme al cumplimiento de lo indicado en el ítem anterior.

4.- Durante el arranque y parada de un incinerador, los residuos peligrosos no deberán ingresar dentro del incinerador, a menos que el mismo se encuentre funcionando dentro de las condiciones de operación, temperatura, velocidad de ingreso del aire y toda otra especificada en el permiso de operación de la planta.

5.- En el caso específico que la planta esté autorizada para la incineración de Bifenilos Policlorados, deberán cumplirse, juntamente con los que fije la Autoridad de Aplicación en forma particular para autorizar la actividad, los siguientes criterios de combustión, que en los casos de los enunciados a),b) resultan alternativos:

a.-) Tiempo mínimo de retención de los residuos de 2 segundos a una temperatura de 1200°C (+/- 100°C) y un exceso del 3% de oxígeno en los gases de emisión.

b.-) Tiempo de retención mínimo de 1,5 segundos a una temperatura de 1600°C (+/- 100°C) y 2% de exceso de oxígeno en los gases de emisión.

c.-) En caso de iniciarse bifenilos policlorados líquidos, la eficiencia de combustión (EC) no deberá ser inferior al 99,9% calculada como:

$$EC = \frac{CO_2}{CO + CO_2} \times 100 \quad \text{, donde:}$$

CO= concentración de monóxido de carbono en el gas efluente de la combustión.

CO2= concentración de dióxido de carbono en el gas efluente de la combustión.

c. 1.-) La tasa de eliminación y la cantidad de Bifenilos Policlorados alimentados a la combustión, deberán ser medidas y registradas a intervalos no mayores de QUINCE (15) minutos.

c. 2.-) Las temperaturas del proceso de incineración deberán ser continuamente medidas y registradas.

c. 3.-) Las concentraciones de oxígeno y monóxido de carbono en el gas efluente de la combustión deberán ser permanentemente medidas y registradas. La concentración de dióxido de carbono será medida y registrada a la frecuencia que estipule la autoridad de aplicación.

c. 4.-) Las emisiones de las siguientes sustancias: oxígeno, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, ácido clorhídrico, compuestos organoclorados totales, bifenilos policlorados, furanos, dióxinas y material particulado deberán ser medidas:

- Cuando el incinerador es utilizado por primera vez para la combustión de bifenilos policlorados.

- Cuando el incinerador es utilizado por primera vez para la combustión de bifenilos policlorados luego de una alteración de los parámetros de proceso o del proceso mismo que puedan alterar las emisiones.

- Al menos en forma semestral.

d.-) Se deberá disponer de medios automáticos que garanticen la combustión de los bifenilos policlorados en los siguientes casos: que la temperatura y el nivel de oxígeno desciendan por debajo del nivel dado en los ítems 5.a. y 5.b., que fallen las operaciones de monitoreo o la medida de alimentación y control de bifenilos policlorados dados en c.1.

6.- Los residuos sólidos y los efluentes líquidos del incinerador, deberán ser monitoreados bajo el mismo esquema dado para las emisiones gaseosas y deberán ser dispuestos bajo las condiciones dadas en la presente normativa.

7.- En caso de incinerarse residuos conteniendo bifenilos policlorados en incineradoras de horno rotatorio, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

7.a.- Las emisiones al aire no deberán contener más de 1mg. de bifenilos policlorados por kg. de bifenilos policlorados incinerados.

7.b.- El incinerador cumplirá con los criterios dados de 5.a. a 5.d.

8.- Las concentraciones máximas permisibles en los gases de emisión serán:

- Material particulado: 20 ng/N m³ de gas seco a 10% de CO2

- Gas Ácido clorhídrico 100 ng/N m³ de gas seco a 10% de CO2

- Mercurio: 30 ng/N m³ de gas seco a 10% de CO₂
- Equivalentes de tetracloro para dibenzodioxinas: 0,1 ng/N m³ de gas seco a 10% de CO₂

La Autoridad de Aplicación fijará los plazos máximos para la existencia y funcionamiento obligatorios de las plantas de tratamiento o disposición final donde deban tratarse los residuos peligrosos que se generen. Dichos plazos se establecerán en función de la peligrosidad del producto, el volumen o cantidad de residuos que se generen y la necesidad de eliminación, según los casos.

El volumen que se genere resultará de la consulta que se haga al Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Cuando el generador esté autorizado por la Autoridad de Aplicación a tratar los residuos en su propia planta y aún ésta no estuviese construida, el proyecto de construcción deberá ser presentado a la Autoridad de Aplicación dentro del año, plazo dentro del cual deberá inscribirse como Operador en el Registro respectivo.

En caso de que se apruebe la construcción de plantas para el tratamiento de residuos peligrosos de la misma empresa, dicha obra deberá concretarse en el plazo que establezca la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, CIENCIA Y TECNOLOGIA. Una vez construida, no podrá funcionar en tanto no sea habilitada.

Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el registro y el otorgamiento del certificado ambiental, implicará la autorización para funcionar.

Las personas físicas o jurídicas responsables de actividades de extracción de hidrocarburos deberán presentar en el término de NOVENTA (90) días, para su aprobación, el tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados por su actividad.

ANEXO I DEL DECRETO N° 602 / 94

ESTABLECIMIENTO	MATRÍCULA	IMPORTE
ESCUELA N° 1	733	\$ 5.644,10.-
ESCUELA N° 2	605	\$ 4.658,50.-
ESCUELA N° 3	704	\$ 5.420,80.-
ESCUELA N° 4	279	\$ 2.140,30.-
ESCUELA N° 5	137	\$ 1.054,90.-
ESCUELA N° 7	605	\$ 4.658,50.-
ESCUELA N° 8	605	\$ 5.120,50.-
ESCUELA N° 9	712	\$ 5.402,40.-
ESCUELA N° 10	664	\$ 5.112,80.-
ESCUELA N° 11	5	\$ 38,50.-
ESCUELA N° 13	400	\$ 3.000,00.-
ESCUELA N° 14	515	\$ 3.965,50.-
ESCUELA N° 15	670	\$ 5.159,00.-
ESCUELA N° 16	674	\$ 5.189,80.-
ESCUELA N° 17	22	\$ 431,20.-
ESCUELA N° 19	446	\$ 3.434,20.-
ESCUELA N° 20	491	\$ 3.780,70.-
ESCUELA N° 21	658	\$ 5.066,60.-
ESCUELA N° 23	190	\$ 1.463,00.-
ESCUELA N° 24	459	\$ 3.534,30.-
ESCUELA N° 25	641	\$ 4.935,70.-
ESCUELA N° 26	461	\$ 3.703,70.-
ESCUELA N° 27	586	\$ 4.512,20.-
ESCUELA N° 28	513	\$ 3.950,10.-
ESCUELA N° 29	377	\$ 2.902,90.-
ESCUELA N° 30	513	\$ 3.950,10.-
ESCUELA ESPECIAL N° 1	04	\$ 646,80.-
ESCUELA ESPECIAL N° 2	131	\$ 1.008,70.-
ESCUELA ESPECIAL N° 3	44	\$ 330,80.-
ESCUELA ESPECIAL N° 4	20	\$ 154,00.-
ESCUELA DE ADULTOS N° 1	237	\$ 1.824,90.-
ESCUELA DE ADULTOS N° 2	179	\$ 1.378,30.-
JARDIN DE INFANTES N° 1	277	\$ 2.132,90.-
JARDIN DE INFANTES N° 2	407	\$ 3.133,90.-
JARDIN DE INFANTES N° 3	411	\$ 3.164,70.-
JARDIN DE INFANTES N° 4	406	\$ 3.742,20.-
JARDIN DE INFANTES N° 5	351	\$ 2.702,70.-

JARDIN DE INFANTES N° 6	04	\$ 646,50
JARDIN DE INFANTES N° 7	411	\$ 64,70
JARDIN DE INFANTES N° 8	240	\$ 1.840,00
JARDIN DE INFANTES N° 9	95	\$ 731,50
JARDIN DE INFANTES N° 10	370	\$ 2.910,60
JARDIN DE INFANTES N° 11	344	\$ 2.648,80
JARDIN DE INFANTES N° 12	253	\$ 1.948,10
JARDIN DE INFANTES N° 14	190	\$ 1.524,60
E.P.E.H. N° 1	163	\$ 1.255,10
TOTAL		\$ 135.304,40

ANEXO I DEL DECRETO N° 603 / 94

ESTABLECIMIENTO	MATRÍCULA	IMPORTE
ESCUELA N° 1	03	\$ 5.475,00
ESCUELA N° 2	21	\$ 1.304,00
ESCUELA N° 3	69	\$ 4.854,00
ESCUELA N° 4	144	\$ 9.504,00
ESCUELA N° 5	137	\$ 9.042,00
ESCUELA N° 7	81	\$ 5.346,00
ESCUELA N° 8	31	\$ 2.046,00
ESCUELA N° 9	85	\$ 5.610,00
ESCUELA N° 10	120	\$ 0.514,00
ESCUELA N° 11	0	\$ 528,00
ESCUELA N° 13	93	\$ 6.138,00
ESCUELA N° 14	92	\$ 6.072,00
ESCUELA N° 15	81	\$ 5.346,00
ESCUELA N° 16	69	\$ 4.554,00
ESCUELA N° 17	7	\$ 1.176,00
ESCUELA N° 19	135	\$ 0.910,00
ESCUELA N° 20	82	\$ 6.072,00
ESCUELA N° 21	109	\$ 13.134,00
ESCUELA N° 23	89	\$ 3.894,00
ESCUELA N° 24	86	\$ 5.676,00
ESCUELA N° 26	104	\$ 6.064,00
ESCUELA N° 28	70	\$ 5.148,00
ESCUELA N° 27	29	\$ 1.914,00
ESCUELA N° 28	74	\$ 4.084,00
ESCUELA N° 29	35	\$ 2.310,00
ESCUELA N° 30	60	\$ 3.060,00
ESCUELA ESPECIAL N° 1	84	\$ 3.554,00
ESCUELA ESPECIAL N° 2	88	\$ 6.404,00
ESCUELA ESPECIAL N° 3	14	\$ 924,00
JARDIN DE INFANTES N° 10	23	\$ 1.518,00
E.P.E.H. N° 3	72	\$ 4.752,00
TOTAL		\$ 155.200,00

DECRETO 620

CONVENIO

En la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 21 días del mes de febrero de año novientos noventa y cuatro, reunidos por una parte el Sr. Ministro de Economía, Dr. Rodolfo PRETI, en representación del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en adelante LA PROVINCIA y por la otra los Sres. Sergio Enrique ANDRADE CHAGÓN, DNI 92.236.501, Cnel. 10.437.941 en sus calidad de Presidente, Secretario y Tesorero de la Cooperativa de Servicios Pùblicos, Asistenciales, Consumidores y Vivientes de Río Grande Unificada, en adelante denominada LA COOPERATIVA, convienen en celebrar el presente convenio con arreglo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA COOPERATIVA pone su conformidad al monto de pesos determinados y que mantiene con LA PROVINCIA que "Asciende a la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TREScientos SESENTA y TRES C/200 CTVS. (\$ 187.363,80), proveniente del "CONVENIO" firmado el 20 de diciembre de mil novecientos noventa y uno, establecido por el Decreto del Ex-Territorio N° 3208/91."

SEGUNDA: LA PROVINCIA pone su conformidad al monto de pesos que la misma mantiene con LA COOPERATIVA proveniente de la factura por consumo de energía por la suma de TREScientos "OCHENTA Y TRES C/200 CTVS. (\$ 360.030,92).

TERCERA: LA PROVINCIA y LA COOPERATIVA convienen en comprometerse a no deudar a que se hace mención en las cláusulas precedentes y quedar a favor de LA COOPERATIVA "la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE C/04" CTVS. (\$ 190.670,04).